

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Por privación injusta de la libertad / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - De docente universitario que trabajaba con comunidades vulnerables sindicado del delito de rebelión / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - De detención preventiva / SENTENCIA ABSOLUTORIA - Por no comisión del delito endilgado / DAÑO ANTIJURÍDICO - Privación injusta de la libertad desde el 28 de junio de 2004 hasta el 14 de septiembre de 2004, fecha en la que fue asesinado

A través de sendos informes de inteligencia elaborados por el DAS y remitidos a la Fiscalía General de la Nación, se produjo el señalamiento del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis como presunto ideólogo de la guerrilla de las FARC. En consecuencia, la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena inició investigación penal en su contra por el delito de rebelión y ordenó su captura. El 28 de junio de 2004 dicha fiscalía definió la situación jurídica del procesado, en el sentido de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Dicha decisión fue revocada por la misma autoridad el 14 de julio de ese año. Comoquiera que el señor Correa de Andreis fue asesinado el 14 de septiembre de 2004, el proceso penal culminó con decisión del 11 de noviembre de 2004, mediante la cual se precluyó la investigación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Dos años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Presentada dentro del término legal

De conformidad con las pruebas arrojadas al plenario, se encuentra que la decisión con la que culminó el proceso penal seguido en contra del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, esto es, la resolución que precluyó la investigación, se profirió el 11 de noviembre de 2004 por parte de la Fiscalía Seccional 36 de Cartagena, sin que por otra parte se hubiere aportado constancia de su ejecutoria. (...) Para el caso de autos, la señalada providencia fue notificada el 22 de noviembre de 2004 (fl. 169, c.2), de suerte que el término de ejecutoria trascurrió hasta el 25 de noviembre de ese año, sin que se advierta que se interpusieran recursos, de manera que esta última fecha es la que se debe tener en cuenta como aquella en la que cobró ejecutoria la sentencia absolutoria. (...) De esta suerte, el plazo para ejercer la acción vencía el 26 de noviembre de 2006 y, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de junio de 2006 (fl. 21, c.1), no cabe duda de que la acción fue iniciada dentro del término bienal que establece para tal efecto el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo..

NOTA DE RELATORÍA: Referente al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad, consultar sentencia de 11 de agosto de 2011, Exp. 25000-23-26-000-1997-04613-01(21801), CP. Hernán Andrade Rincón.

DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Aplicación de la Constitución Política como régimen directo de imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado

[L]a aplicación directa del artículo 90 de la Constitución [deriva] (...) el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial que provoca daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tienen el deber jurídico de soportarlos. (...) En lo concerniente, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de

abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia. Descendiendo al caso concreto, está probado que el señor Alfredo Correa de Andreis sufrió un daño, causado por haber estado privado de la libertad desde el 18 de junio hasta el 15 de julio de 2004, luego de que la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena revocara la medida de aseguramiento emitida en su contra por estimar que no se configuraban los requisitos legales para ello.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 90

RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD - Por configuración de una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional

Bajo tales parámetros superiores, la Sala encuentra un ostensible yerro en las justificaciones dadas por la Fiscalía General de la Nación al momento pretender sustentar la medida de aseguramiento, pues una de las razones en la que basó su decisión, consistió, justamente, en el perfil que caracterizaba al procesado, pues para tal institución, su calidad de profesor y su cercanía con población desplazada indicaban el ejercicio de actividades subversivas. (...) Tal modo de proceder, no puede calificarse más que de un trato discriminatorio y prejuicioso, contrario a la dignidad del procesado y que no puede aceptarse como sustento para efectos de restringir la libertad de un ciudadano. (...) En esos términos, la Sala concluye la existencia de una falla del servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación, ya que conforme a lo antes dicho, la medida de aseguramiento no fue proferida conforme lo exigía el artículo 356 de la Ley 600 del 2000, en razón a que no se comprobó la existencia de dos indicios graves en contra de la víctima de la privación, pues en realidad estos no aparecían probados dentro del proceso penal, por cuanto se derivaron de: (i) una indebida valoración probatoria de los testimonios de cargos, que a todas luces carecían de credibilidad y no revestían las características de ser espontáneos sino previamente elaborados; y (ii), la inferencia de un indicio a raíz de la condición del sindicado, a quien se tachó de ejercer actividades subversivas por el solo hecho de desempeñarse como docente universitario y de su trabajo con la población desplazada. Lo anterior, quiere decir, que la medida restrictiva de la libertad se emitió con ausencia de pruebas de cargo.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ESTATAL - No probados

[A] partir del acervo probatorio, no se avizora que el demandante haya actuado con dolo o culpa grave desde la perspectiva civil como causal eximente de responsabilidad, máxime cuando su captura no se debió a un comportamiento descuidado o negligente de su parte sino a una errada valoración probatoria de la Fiscalía General de la Nación, respecto de las pruebas que se le pusieron de presente en la investigación penal.

AFECTACIÓN A DERECHO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO AL BUEN NOMBRE - Con noticias relacionadas sobre captura y situación jurídica del procesado / AFECTACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS AL BUEN NOMBRE – Falla en el servicio por falsa incriminación en informes de la entidad demandada

Por lo anterior, la Sala concluye que hubo una falla en el servicio de inteligencia del D.A.S., la cual produjo un daño antijurídico a la dignidad, buen nombre y a la

honra de Alfredo Correa de Andreis, el cual tuvo origen en una infracción funcional, ya que los informes rendidos por el DAS a través de la Seccional de Cartagena involucraron de manera directa al señor Alfredo Correa de Andreis con el grupo guerrillero de las FARC. (...) De esta manera, la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), sucedida procesalmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá responder por los daños antijurídicos causados, al haber defraudado los parámetros funcionales que el ordenamiento jurídico claramente le atribuyó.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUTAL / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Indemnización de medidas no pecuniarias le es aplicable el principio de la no reformatio in pejus

En vista de que la Fiscalía General de la Nación es el único apelante en el presente asunto, en virtud del principio constitucional *no reformatio in pejus* no se debe desmejorar la situación que ya le fijó el Tribunal de primera instancia. Al contrario, de ser procedente, los perjuicios reconocidos por el *a-quo* a título de perjuicios morales y materiales eventualmente podrán ser reducidos si se encuentra que no están acordes con lo probado en el proceso. No obstante, respecto del DAS no opera la limitación de dicho principio, por cuanto, de conformidad con las sentencias de unificación de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011 y del 28 de agosto de 2014, las medidas de reparación no pecuniarias proceden aún de oficio cuando se advierte una transgresión a garantías constitucional y convencionalmente amparadas.

PERJUICIOS MORALES - Indemnización por arbitrio iuris del juzgador con fundamento en presupuestos jurisprudenciales y las circunstancias particulares de cada caso / PERJUICIOS MORALES POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Conforme al tiempo que duró la restricción de la libertad y del grado de parentesco de los demandantes con la víctima. Reiteración de sentencia de unificación

En cuanto a los **perjuicios morales por la privación de la libertad** es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo del Estado ha considerado que la privación de la libertad efectivamente genera una aflicción moral en quienes la sufren, padecimiento que también suele extenderse a los familiares y seres queridos más cercanos, especialmente a los padres, hijos, cónyuge, compañera o compañero permanente de la víctima directa. (...) Ahora, pese a que lo reconocido por la primera instancia excede los montos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación en las sentencias de unificación antes aludidas, vale decir que las condiciones especiales en las ocurrió la privación de la libertad y las erradas justificaciones dadas por la Fiscalía General de la Nación, en las que claramente se evidenció un sesgo por el hecho de que el profesor Correa de Andreis fuera un defensor de derechos humanos, aunado a que la víctima fuera falsamente implicada por el delito de rebelión a fin de justificar su posterior asesinato, estima la Sala, son razones suficientes para mantener la condena por perjuicios morales en el monto reconocido por la primera instancia.

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE – Insuficiencia probatoria / LUCRO CESANTE – Dada la imprecisión de las pruebas allegadas por el demandante se tomará la tarifa oficial del Colegio de Abogados

En este orden de ideas, dado que no es posible corroborar el monto preciso de lo fue pagado al abogado Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, la Sala determinará el monto de la indemnización de ese perjuicio con base en las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS vigentes para el año 2004, fecha en que culminó el proceso penal, las que razonablemente presentan un criterio objetivo del posible valor, o por lo menos del valor mínimo de los gastos de defensa judicial, que sin duda debieron ser onerosos para los actores.

REPARACIÓN DE DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS - Por afectación de derecho al buen nombre del demandante / **DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE** - Se acreditó su afectación con el accionar irregular del DAS / **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS** – Medidas no pecuniarias de reparación / **MEDIDA REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIA** - Publicación de la providencia donde se reconozca responsabilidad de la entidad condenada

Concerniente a la reparación de la transgresión a las **garantías constitucionales y convencionalmente amparadas** a la dignidad, honra y buen nombre, la jurisprudencia de la Sección ha precisado que la reparación de este tipo de perjuicios debe realizarse, siempre que sea posible, a través de medidas de restitución *in natura*, que restablezcan en la medida de lo posible el derecho afectado, en aras de obtener su reparación integral. (...) En sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011, se sostuvo que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. (...) En efecto, lo que procede es reparar la transgresión a la garantía constitucional vulnerada mediante medidas de carácter no pecuniario que pudieran derivar en un restablecimiento material a la víctima de los derechos a la dignidad humana, honra y buen nombre.

COSTAS – No condena en costas

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 13001-33-31-001-2006-00703-01(46667)

Actor: ELOISA DE ANDREIS CORREA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Reparación directa. Privación injusta de la libertad. Imputación del daño por privación injusta, régimen de responsabilidad aplicable. Régimen subjetivo en casos de prescripción del proceso penal por muerte del sindicado. Falla del servicio por indebida valoración de testimonios. Inexistencia de culpa exclusiva de la víctima. Responsabilidad extracontractual del Estado por vulneración al núcleo esencial de los derechos fundamentales a la dignidad, honra y al buen nombre. Los derechos fundamentales como límites a la actividad de inteligencia estatal. Perjuicios morales por privación injusta. Daño emergente. Indemnización de perjuicios por afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos,

La Sala procede a resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 11 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

A través de sendos informes de inteligencia elaborados por el DAS y remitidos a la Fiscalía General de la Nación, se produjo el señalamiento del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis como presunto ideólogo de la guerrilla de las FARC. En consecuencia, la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena inició investigación penal en su contra por el delito de rebelión y ordenó su captura. El 28 de junio de 2004 dicha fiscalía definió la situación jurídica del procesado, en el sentido de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Dicha decisión fue revocada por la misma autoridad el 14 de julio de ese año. Comoquiera que el señor Correa de Andreis fue asesinado el 14 de septiembre de 2004, el proceso penal culminó con decisión del 11 de noviembre de 2004, mediante la cual se precluyó la investigación.

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2006 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Cartagena (fl. 21, c.1), los señores: Eloisa Cecilia de Andreis de Correa, Alfredo Correa Galindo, Jorge Francisco Correa de Andreis, Raúl Correa de Andreis y Magda Cecilia Correa de Andreis, a través de apoderado (fl. 1-4 c.1), interpusieron demanda de **reparación directa** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, por los perjuicios ocasionados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis. En consecuencia, solicitaron a su favor las siguientes declaraciones y condenas (fl. 5-8, c. 1):

PRIMERO: Declarase (sic) a la NACIÓN COLOMBIANA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – “DAS” Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsables por la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a los ciudadanos ELOISA CECILIA DE ANDREIS DE CORREA, ALFREDO CORREA GALINDO, JORGE FRANCISCO CORREA D’ANDREIS (sic), RAUL CORREA D’ANDREIS (sic) y MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS con la injusta privación de la libertad de que fue víctima su hijo y hermano ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA D’ANDREIS (sic).

SEGUNDO: Declarase (sic) a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsables por la totalidad de los perjuicios morales causados a ELOISA CECILIA DE ANDREIS DE CORREA, ALFREDO CORREA GALINDO, JORGE FRANCISCO CORREA D’ANDREIS (sic), RAÚL CORREA D’ANDREIS y MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS con la privación injusta de la libertad de que fue objeto su hijo y hermano ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA D’ANDREIS (sic) entre el 17 de junio y el 15 de julio de 2004.

TERCERO: En consecuencia, condénese a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a ELOISA CECILIA DE ANDREIS DE CORREA, ALFREDO CORREA GALINDO, JORGE FRANCISCO CORREA D’ANDREIS, RAÚL CORREA D’ANDREIS (sic) y MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, lo cuales se estiman como mínimo en la suma de \$ 219.000.000, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

Para cuantificar los perjuicios materiales se ha tomado como base el valor de los salarios, prestaciones sociales y demás ingresos de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA D’ANDREIS (sic) a la

fecha de su captura, así como la suma de dinero que por concepto de honorarios, pasajes aéreos y viáticos le fue pagada a los abogados que adelantaron la defensa técnica.

CUARTO: La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y se reconocerán los intereses legales causados desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTO: Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a cada uno de los demandantes por separado, a título de daño material (lucro cesante), los intereses comerciales corrientes que se generen dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y de allí en adelante, intereses moratorios.

De conformidad con el art. 1653 del C. C. todo pago se imputará primero a intereses.

SEXTO: Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las costas procesales y las agencias en derecho que ocasione esta demanda.

Para efectos de las indemnizaciones mencionadas en los numerales que anteceden, la Nación colombiana tendrá en cuenta la corrección monetaria aplicable a las sumas que resultaren a favor de los demandantes (consolidadas y futuras) al momento de la ejecución de los resultados de la demanda.

La Nación ejecutará la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

2. Los hechos en que se fundaron las pretensiones se resumen así (fl. 63 – 10, c.1):

2.1. El 2 de junio de 2004, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, Seccional Bolívar, rindió informe de inteligencia ante el Fiscal 33 Seccional de Cartagena, conforme al cual algunos desmovilizados de las FARC de nombres Javier Alfredo Larrazabal, José Satizabal Serna y Mayerly Torres Carvajal, dijeron reconocer a un miembro de esa agrupación distinguido con el alias de “*Eulogio*” o “*el profesor*”. Al informe se anexaron fotografías del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis.

2.2. Con sustento en lo anterior, la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena ordenó la apertura de investigación preliminar y decidió escuchar en declaración jurada a los

reinsertados antes mencionados, quienes reiteraron que alias “Eulogio” era un ideólogo integrante del Frente Caribe de las FARC.

2.3. Igualmente, a petición del DAS, la Fiscalía abrió investigación formal en contra del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis y ordenó su captura, la cual se hizo efectiva por el organismo de inteligencia el 18 de junio de 2004 y ampliamente divulgada por varios medios de comunicación.

2.4. El capturado fue escuchado en indagatoria y posteriormente la Fiscalía 36 Seccional definió su situación jurídica provisional, en el sentido de proferir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

2.5. La anterior decisión fue recurrida por la defensa, pues adjuntó múltiples pruebas en aras de demostrar que el procesado no se encontraba en el lugar donde afirmaron haberlo visto los testigos. Los argumentos fueron aceptados por la Fiscalía y en consecuencia revocó la medida de aseguramiento y ordenó la libertad inmediata del encartado.

2.6. La captura del señor Alfredo Francisco Correa de Andreis afectó su buen nombre y el de su familia, trajo consigo afecciones de tipo moral, provocó su desvinculación laboral e igualmente generó perjuicios de orden material.

2.7. Adicionalmente se dijo:

Los irresponsables señalamientos e imputaciones que se le hicieron por parte del DAS a ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA D`ANDREIS fueron tan graves e irreparables que trajeron como consecuencia su asesinato el día 17 de septiembre del mismo año, hechos que ha sido atribuidos tanto al DAS como a paramilitares del Bloque Norte de la Autodefensa Unidas de Colombia.

II. Trámite procesal

3. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda¹ (fl. 333 y 334, c. 2), las entidades demandadas **contestaron**, en los siguientes términos:

¹ La demanda fue presentada y repartida ante Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Cartagena, autoridad que admitió la demanda mediante auto del 2 de noviembre de 2006 y ordenó la notificación de la Fiscalía General de la Nación y del Departamento Administrativo de Seguridad (fl. 128 y 129, c.1). Dentro del término de fijación en lista, la parte accionante presentó escrito de adición de la demanda, para efectos de agregar y solicitar algunas pruebas (fl. 135-139, c.1). Notificadas las demandadas, estas presentaron sendos escritos de contestación (fl. 186 a 189 y 199 a 205, c.2). El 13 de abril de 2007, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la aclaración de la demanda (fl. 224 y 225, c.2), la decisión se notificó a las accionadas y el

3.1. La **Fiscalía General de la Nación** resaltó las funciones que le atribuyen los artículos 116 y 250 de la Constitución Política, relativas al ejercicio de la acción penal y el adelantamiento de la investigación de hechos que revistan las características de un delito y que lleguen a su conocimiento, actividad que considera no ha de generar indemnización de los eventuales perjuicios que se llegaren a sufrir².

3.1.1. Por ende, afirmó que la detención preventiva “*de quien hoy figura como demandante*” se sustentó en los estatutos procedimentales y se limitó al ejercicio de sus funciones, desplegadas partir de varios informes presentados por el DAS y tres testimonios de reinsertados de las FARC que revelan que sus decisiones fueron suficientemente razonadas, al punto que al presentarse nuevas pruebas que confirmaron la presunción de inocencia del señor Alfredo Correa de Andreis, ordenó su libertad inmediata, hechos que desvirtuaban cualquier imputación de responsabilidad a título de falla del servicio.

3.1.2. Se refirió al pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-037 de 1996, según el cual el término “injustamente” del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, ya que de no ser así, se permitiría que en todos los casos en que una persona sea privada de la libertad, proceda en forma automática la reparación de perjuicios, con grave lesión al patrimonio del Estado.

3.1.3. De esta forma, aseguró que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, por cuanto no estaba probada una falla del servicio, comoquiera que sus actuaciones se ajustaron a la Constitución Política y a la ley (fl. 335-342, c.2).

DAS presentó un nuevo escrito de contestación (fl. 245-254. c.2). El 2º de septiembre de 2007, el juzgado dio inicio al periodo probatorio (fl. 263 a 265, c.2). No obstante el 4 de noviembre de 2008, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Cartagena, con sustento en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, se declaró incompetente, declaró la nulidad de lo actuado (fl. 266 a 270, c.2). En consecuencia el asunto fue remitido al Tribunal Administrativo de Bolívar que avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 11 de junio de 2009 y dictó un nuevo auto admisorio de la demanda (fl. 329 -331, c.2).

² Dicho que dice apoyar en la sentencia del 4 de diciembre de 2002, emitida por el Consejo de Estado con radicado n.º 13038 y ponencia del Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

3.2. El **Departamento Administrativo de Seguridad – DAS**, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, ya que la actividad investigativa que desarrolló se sujetó a sus deberes de policía judicial previstos en los artículos 314 y 316 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos.

3.2.1. Reconoció que los informes de inteligencia aportados a la investigación penal carecían de valor probatorio y que con base en ellos no era posible librar orden de captura, pues solo constituían criterio auxiliar de la actividad investigativa. No obstante, dijo que la autoridad judicial practicó una serie de pruebas que analizadas en conjunto, le brindaron la certeza necesaria respecto de la presunta participación del procesado en los hechos investigados, razón por la que adoptó la determinación de librar orden de captura en su contra y escucharlo en indagatoria, para efectos de que esclareciera su situación frente a los hechos.

3.2.2. Manifestó que la orden de aprehensión fue dictada por la Fiscalía General de la Nación y debidamente acatada por el DAS, lo que arrojó como resultado la captura del señor Alfredo Correa de Andreis.

3.2.3. Consideró que no era posible atribuirle responsabilidad por falla en el servicio de protección, comoquiera que no recibió solicitud alguna por parte del señor Correa de Andreis y no contaba con información referente a situaciones que pudieran poner en riesgo su vida.

3.2.4. Por la razón antes expuesta, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, e igualmente la genérica, a la que hace referencia el artículo 164 del C.C.A (fl. 343-356, c.2).

4. Vencido el periodo probatorio, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de septiembre de 2011 (fl. 440, c.2), corrió traslado a las partes por el término de diez días para **alegar de conclusión**, dentro del cual:

4.1. El **Departamento Administrativo de Seguridad – DAS**, se refirió a los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, y reiteró que no le asistía responsabilidad, ya fuere por acción u omisión, por cuanto su actividad investigativa se desarrolló dentro de los parámetros legales. También insistió en la solicitud de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva (fl. 441-452, c.2).

4.2. La **Nación – Fiscalía General de la Nación**, reafirmó que la orden de restricción de la libertad devino del ejercicio de sus funciones constitucionales y que no podía atribuírsele responsabilidad por falla del servicio, por cuanto no aparecía probado dentro del proceso que no hubiera actuado con diligencia, dentro de sus competencias o que lo hubiera hecho con abierto desconocimiento de los procedimientos legales. Agregó, que la actuación era atribuible al mismo “*actor*”, ya que fue la persona sobre la cual recayeron los indicios y las pruebas que lo incriminaron en los hechos investigados (fl. 453-456, c.2).

4.3. La parte **demandante**, arguyó que tanto el DAS como la Fiscalía General de la Nación incurrieron en falla del servicio por propiciar la privación injusta de la libertad del señor Alfredo Correa de Andreis, de manera que era a la parte accionada a quien le correspondía demostrar la existencia de una causal de exoneración.

4.3.1. Aseveró que el 3 de junio de 2003, el DAS, mediante informe de inteligencia suministrado por el señor Javier Alfredo Valle Anaya, señaló de manera irresponsable al señor Alfredo Correa de Andreis como ideólogo de las FARC, informe sin el cual la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena no habría dado inicio a la investigación preliminar. Precisó que ese informe fue reiterado el 17 de junio del mismo año para efectos de la apertura formal de la investigación y la captura del señor Alfredo Correa, peticiones que fueron acogidas por la Fiscalía General de la Nación.

4.3.2. Explicó que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se conoció que para el año 2004, el DAS creó un grupo denominado G-3, cuyo director, Jorge Aurelio Noguera, le encomendó la labor de realizar labores de inteligencia a defensores de derechos humanos, analistas, académicos, miembros de la oposición, etc., las cuales eran contrarias al ordenamiento jurídico.

4.3.3. Igualmente resaltó el contenido de dicha providencia, según la cual el profesor Correa de Andreis fue objeto de seguimientos y tomas fotográficas ilegales desde el mes de agosto de 2003, por parte del director seccional del DAS, Javier Alfredo Valle Anaya, quien se encargó de tomar declaraciones bajo

juramento de dos reinsertados de las FARC y que a su vez tenía vínculos con el comandante paramilitar, alias “*Don Antonio*”, quien finalmente ordenó la muerte del catedrático.

4.3.4. De esta manera, destacó el hecho de que el mencionado investigador del DAS se sirvió de la Fiscalía para que esta abriera investigación formal contra el señor Correa de Andreis y fuera privado de la libertad, situación que posteriormente sirvió de excusa para que miembros de las autodefensas lo asesinaran.

4.3.5. En este sentido, a juicio de la parte demandante, la resolución que definió la situación jurídica de Alfredo Correa, sirvió para reforzar las acusaciones hechas por el DAS, atinentes a su pertenencia a un grupo insurgente (fl. 457-477, c.2).

5. Surtido el trámite de rigor, el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió **sentencia de primer grado** el 11 de mayo de 2012, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (fl. 482, c.3):

PRIMERO: DECLÁRASE DE OFICIO la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA** con respecto a la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor Alfredo Rafael Francisco Correa D’Andreis (sic).

SEGUNDO: (sic) Condenar a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero.

a) **Por concepto de perjuicios morales:**

La suma de **CUARENTA (40) SMLMV** a favor de **cada una** de las siguientes personas: Alfredo Correa Galindo, Eloisa Cecilia D’Andreis (sic), Magda Cecilia Correa D’Andreis, Raúl Hernando Correa D’Andreis y Jorge Francisco Correa D’Andreis, padre, madre y hermanos del señor Alfredo Rafael Francisco Correa D’Andreis, respectivamente.

b) **Por concepto de perjuicios materiales – Daño emergente:**

La suma de **VEINTE Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS**

PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$27.886.792,45), a favor del señor Jorge Francisco Correa D'Andreis.

TERCERO. Negar la demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO. Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

5.1. Como fundamento de las anteriores declaraciones consideró (fl. 485-496, c.3):

5.2. Que estaba demostrada la existencia del daño alegado, consistente en la privación de la libertad de Alfredo Correa de Andreis, cuya captura se produjo el 18 de junio de 2004, y quien recuperó su libertad el 15 de julio del mismo año.

5.3. Destacó que la privación de la libertad del señor Alfredo Correa, quien estuvo sometido a una medida de aseguramiento ordenada por la Fiscalía Seccional 36 de Cartagena, se tornó injusta luego de que fuera revocada la detención preventiva en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

5.4. En cuanto a la imputación, dijo que la condena debía ser impuesta en contra del organismo de la Nación que ordenó la privación de la libertad del señor Alfredo Correa de Andreis, que no era otro distinto a la Fiscalía General de la Nación, entidad que para el momento de los hechos disponía de dicha atribución constitucional y legal.

5.5. Frente al DAS, consideró que ese organismo actuó en cumplimiento de expresas funciones de policía judicial y de lo ordenado por la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, ya que esta última fue la autoridad que dispuso la captura del señor Correa de Andreis para efectos de su indagatoria, dictó medida de aseguramiento y lo mantuvo en detención preventiva hasta el día en que decidió revocar tal medida, razón por la que concluyó que el DAS no estaba legitimado en la causa por pasiva, pues quien originó el hecho dañoso fue la Fiscalía General de la Nación.

5.6. Destacó que la medida de aseguramiento se fundó en la valoración de los medios probatorios aportados al expediente penal, los cuales fueron regular y oportunamente recaudados, solo que al final se concluyó que no existía certeza de

la responsabilidad del procesado, circunstancia que dio lugar a la revocatoria de la detención preventiva. De este modo, aclaró que si bien la Fiscalía actuó en cumplimiento de sus funciones, lo cierto era que la presunción de inocencia militaba a favor del sindicado desde el inicio de la investigación, por manera que *“con la revocación de la medida de aseguramiento de detención preventiva que pesaba sobre el señor Alfredo Correa de Andreis, dictada por el Fiscal 36 Seccional de Cartagena en aplicación del principio constitucional de in dubio pro reo, se evidenció que él no tenía jurídicamente que soportar la privación injusta de su libertad(...).”*

5.7. Así, declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, la condenó al pago de perjuicios morales, los cuales fueron fijados en 40 smlmv, para cada uno de los padres y hermanos de la víctima que acudieron al proceso como demandantes.

5.8. De igual modo, estimó probado el perjuicio material en la modalidad de daño emergente, esto es, el pago de la suma de \$20.000.000 por los honorarios del abogado defensor del señor Correa de Andreis dentro del proceso penal, desmedro que se evidenció gracias a una constancia de pago suscrita por quien fue su apoderado, suma que indexada arrojó la cantidad de \$27.886.792,45.

6. El 5 de julio de 2012, la Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó oportunamente **recurso de apelación** contra la anterior decisión, a fin de que se revocara el fallo de primera instancia y, en su lugar, se negaran las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos (fl. 498-505, c.3):

6.1. Puso de presente las consideraciones del Tribunal Administrativo de Bolívar, según las cuales la medida de aseguramiento impuesta contra Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis se soportó en los medios de prueba que obraban en el expediente penal, y las contrastó con algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado³, conforme a los cuales la responsabilidad en casos de privación de la libertad solo se declara cuando la conducta de la administración es *“anormalmente deficiente”* o reprochable.

³ Tales como la sentencia del 5 de agosto de 1994, con ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

6.2. Dijo haber cumplido con los deberes que le impone la ley y haberle garantizado el debido proceso al sindicado, pues cumplió con las ritualidades procesales y no incurrió en error judicial.

6.3. Arguyó que para proferir medida de aseguramiento no era indispensable que en el proceso existieran pruebas que conduzcan a la certeza de la responsabilidad penal del sindicado, ya que tal grado de convicción solo era necesario para proferir sentencia condenatoria.

6.4. Indicó que no era de recibo que cada vez que se absolviera o precluyera una investigación a favor una persona sindicada de un delito se comprometiera la responsabilidad estatal, pues ello limitaría ostensiblemente los poderes de instrucción de la Fiscalía General de la Nación y obligaría a que sus investigaciones siempre culminaran con resolución de acusación o la demostración de la culpabilidad del investigado.

7. El 14 de septiembre de 2012, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Tribunal Administrativo de Bolívar señaló fecha para la celebración de audiencia de conciliación (fl 539, c.3), la cual se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2010 y se declaró fallida por ausencia de la parte demandante; en consecuencia, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la demandada (fl. 540, c.3).

8. El 26 de julio de 2013 fue admitido el recurso de apelación en segunda instancia (fl. 548, c.3) y el 16 de agosto de ese año se corrió traslado para **alegar de conclusión** (fl.550, c.3.).

8.1. Dentro del término concedido, el **Departamento Administrativo de Seguridad** – DAS (en supresión), solicitó se confirmara el fallo de primera instancia, por cuanto el procedimiento de captura del señor Correa de Andreis se hizo en cumplimiento de un deber legal, con ocasión de sus funciones de policía judicial y en razón de la orden de captura emitida por la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, autoridad ante quien puso a disposición el capturado de manera inmediata, sin que con ello presentara vulneración alguna a sus derechos fundamentales o a la dignidad humana.

8.1.2. Destacó que el señor Correa de Andreis fue escuchado en indagatoria y seguidamente se resolvió su situación jurídica con la imposición de medida de aseguramiento, actuación ocurrida a instancias de la Fiscalía General de la Nación, organismo que consideró que existían indicios graves y suficientes en contra del procesado para imponerle medida de aseguramiento, sin que los miembros del DAS tuvieran injerencia alguna en tales decisiones.

8.1.3. Así las cosas, consideró que mal podría estructurarse una falla del servicio en su contra, ya que obró en obediencia del principio de legalidad y su actuación se enmarcó dentro del respeto de los derechos fundamentales (fl. 551-556, c.3).

8.2. La parte demandante, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

9. A través de auto del 30 de noviembre de 2016, se tuvo como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ente que acudió al proceso mediante apoderado (fl. 649-652, c.3).

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales de la acción

10. Por ser la demandada una entidad pública, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción**, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

11. La Sala es **competente** para resolver el caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a su naturaleza. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y determinó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los tribunales administrativos, y en segunda instancia en el Consejo de Estado, sin que sea relevante lo relacionado con la cuantía⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 9 de septiembre de 2008, exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

12. La acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo es la **procedente** en este caso, por cuanto las súplicas de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la privación de la libertad que debió soportar injustamente el señor Alfredo Correa de Andreis.

13. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, está acreditada respecto de quien se asevera sufrió el daño alegado, esto es, el señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis (q.e.p.d), quien tuvo la calidad de víctima de la privación de la libertad, lo cual sirve de fundamento a las pretensiones.

13.1. Así mismo, se encuentran legitimados por activa sus padres Eloisa Cecilia de Andreis de Correa y Alfredo Correa Galindo, al igual que sus hermanos José Francisco Correa de Andreis, Raúl Hernando Correa de Andreis y Magda Cecilia Correa de Andreis, quienes acreditaron dicho vínculo de consanguinidad⁵.

14. Sobre la **legitimación en la causa por pasiva**, se advierte que la privación de la libertad de Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis se produjo por decisiones tomadas por la Fiscalía General de la Nación, pues fue la entidad que ordenó su captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva⁶, de manera que se tendrá a la entidad como legitimada por pasiva en este asunto.

14.1. En relación con el **Departamento Administrativo de Seguridad – DAS**, se observa que el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la falta de legitimación en la causa de dicha entidad, conclusión que a juicio de esta Sala en realidad no se desprendió de la ausencia de ese presupuesto procesal, sino del juicio de responsabilidad que adelantó el *a-quo* respecto de dicha demandada, esto es, porque estimó que no hubo falla en sus actuaciones y porque, a su criterio, la privación de la libertad tuvo como hecho relevante la orden de captura emitida por la Fiscalía General de la Nación (v. párr.. 5.5.).

⁵ Conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento que reposan a folios 22, 23, 24, y 25 del cuaderno principal.

⁶ La Fiscalía General de la Nación dictó orden de captura contra el señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis el 17 de junio de 2004 (fl. 396, c.2). De igual forma, el 28 de junio de 2004, la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena impuso medida de aseguramiento en contra de dicho sindicado (fl. 100 a 115, c.1).

14.2. Esta Sala disiente de tales apreciaciones, toda vez que sí existe legitimación en la causa por pasiva del DAS, entendida como presupuesto para dictar sentencia de mérito, en razón a que de las pretensiones y de los hechos de la demanda, sí se deriva la clara existencia de una relación entre dicha accionada y la parte demandante, en tanto la segunda atribuye a la primera conductas por las cuales debe responder en este juicio.

14.3. Para explicar mejor este punto, es preciso aludir, a lo que esta Sección ha expresado respecto de la legitimación en la causa, y su distinción entre legitimación material y de hecho, así:

Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta —o, más exactamente, la ausencia de la misma—, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sección Tercera, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁷. **La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda⁸.**

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). **De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido,** como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

⁷ Cita original: Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01 (14.178).

⁸ Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

“[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)⁹.

Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹⁰. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

«La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»¹¹.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

⁹ Cita, original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

¹⁰ Cita Original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

¹¹ Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”^{12 13}

14.4. De esta manera, de entrada, se tiene que al DAS le asiste legitimación de hecho, por cuanto en las pretensiones de la demanda y en los hechos, la parte accionante le endilga conductas a partir de las cuales considera que es administrativamente responsable y solicita en consecuencia sea condenada a reparar los perjuicios derivados del daño que se alega. E igualmente, como se precisará más adelante, no cabe duda de la existencia de una legitimación material, ya que fue partícipe en los hechos que originaron el litigio, por cuanto se trata de la entidad que solicitó se iniciara investigación penal en contra de la víctima y quien procedió a su captura material.

14.5. Adicionalmente, vale destacar que aunque el tema de la legitimación en la causa, en este caso del DAS, no fue materia de apelación, la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha considerado que su estudio procede de oficio, sin que ello afecte el principio de la *non refomatio in pejus*¹⁴, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción; así lo reiteró esta Corporación en reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del 6 de abril de 2018, en la que se trató el tema de la competencia de los jueces en segunda instancia:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, sentencia del 13 de noviembre de 2013. C.P. Mauricio Fajardo López.

¹⁴ Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno-, sentencia del 9 de febrero de 2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 50001- 23-31-000-1997-06093-01(21060)

Este entendimiento del principio de congruencia y de los límites competenciales del *ad quem* frente el recurso de apelación es el que la Sala acoge y reitera, de manera que si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. **Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada**¹⁵. (Se destaque)

14.6. Tampoco puede considerarse en este caso que por no haberse impugnado lo relacionado con la legitimación en la causa del DAS, tal circunstancia haya dado lugar a cosa juzgada respecto de la legitimación en la causa de dicho ente accionado, ya que acorde con el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, solo hacen tránsito a cosa juzgada las decisiones contenidas en sentencias ejecutoriadas, siendo entonces que la sentencia que es objeto de apelación aún no ha adquirido ejecutoria por la potísima razón de que fue impugnada dentro del término establecido para ello.

14.7. De este modo, es claro que de la sentencia de primera instancia no puede inferirse el efecto procesal inmutable, vinculante y definitivo en relación con la legitimación en la causa del DAS, máxime cuando se trata de un órgano respecto de la cual aún no se ha cerrado el presente debate judicial.

14.8. Adicionalmente, es del caso precisar, que tal como lo había advertido la parte demandante desde los alegatos de primera instancia (v. párr.. 4.3.2 a 4.3.5) a la presente demanda sobrevinieron elementos probatorios, tales como lo fue la

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2018, expediente n.º 46005, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, prevé: “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes. Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

sentencia del 14 de septiembre de 2011, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual debe ser valorada por el juez administrativo, en ejercicio del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades; sentencia en la que claramente se estableció que el DAS “*actuó en connivencia con miembros de las autodefensas, para inicialmente ver al profesor Alfredo Rafael Correa de Andreis como subversivo y después proceder a ejecutarlo*” (v. párr. 17.12).

14.9. Dicho aspecto, al no ser tenido en cuenta por la primera instancia pese a ser expuesto por una de las partes, igualmente implica el desconocimiento del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la sentencia no solo debe ser congruente con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, sino que igualmente tener en cuenta “*cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual recae el litigio, ocurridos después de haberse propuesto la demanda, a más tardar en su alegato de conclusión*”, falencia que corresponderá suplir a esta Corporación en procura de establecer justicia material.

15. Finalmente, concerniente a la **caducidad**, el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

15.1. En tratándose de responsabilidad por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que le pone fin al proceso penal¹⁷.

15.2. De conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, se encuentra que la decisión con la que culminó el proceso penal seguido en contra del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, esto es, la resolución que precluyó la investigación, se profirió el 11 de noviembre de 2004 por parte de la Fiscalía

¹⁷ En este sentido ver auto de la Sección Tercera de 3 de marzo de 2010, exp. 36473, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y auto de 9 de mayo de 2011 de la Subsección C, Sección Tercera, exp. 40324, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Seccional 36 de Cartagena, sin que por otra parte se hubiere aportado constancia de su ejecutoria.

15.3. No obstante lo anterior, es posible acudir a lo consagrado en la Ley 600 del 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha en que se emitió dicho proveído, que en su art. 187 disponía la ejecutoria de las providencias luego de transcurridos tres (3) días desde la notificación sin que se interpusieran los recursos legalmente procedentes.

15.4. Para el caso de autos, la señalada providencia fue notificada el 22 de noviembre de 2004 (fl. 169, c.2), de suerte que el término de ejecutoria trascurrió hasta el 25 de noviembre de ese año, sin que se advierta que se interpusieran recursos, de manera que esta última fecha es la que se debe tener en cuenta como aquella en la que cobró ejecutoria la sentencia absolutoria.

15.5. Vale agregar que ninguna de las entidades demandadas alegó la continuidad o posible nulidad de la vista penal contra el sindicado, máxime cuando esta era improbable, habida cuenta que la preclusión de la instrucción se dio por muerte del procesado.

15.6. De esta suerte, el plazo para ejercer la acción vencía el 26 de noviembre de 2006 y, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de junio de 2006 (fl. 21, c.1), no cabe duda de que la acción fue iniciada dentro del término bienal que establece para tal efecto el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

II. Problema jurídico

16. La Sala debe determinar si la privación de la libertad que soportó Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el punible de rebelión que culminó con la providencia a través de la cual se prescribió la investigación, constituyó una detención injusta que compromete la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

III. Hechos probados

17. De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes hechos relevantes:

17.1. El 2 de junio de 2004, mediante oficio n.º 187 DAS.BOL.GO, suscrito por el detective Javier Alfredo Valle Anaya, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, Seccional Cartagena, le informó a la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, que a través de labores de inteligencia relacionadas con grupos armados al margen de la ley, dicho organismo se contactó con varios desmovilizados de las FARC, entre ellos, con los señores Javier Alfredo Larrazabal Mora y Jair Enrique Carrillo Vega, quienes indicaron haber conocido a alias “*el profesor*” o “*Eulogio*”, a quien señalaron de pertenecer a dicho grupo, ya que presuntamente se encargaba de dictar conferencias y charlas políticas, además de organizar varios movimientos estudiantiles, manifestaciones y patrocinar a estudiantes vinculados a la subversión. Igualmente solicitó que los desmovilizados, de nombres José Daniel Satizabal Serna, Javier Alfredo Larrazabal y Mayerly Torres Carvajal fueran escuchados en declaración jurada (fl. 26- 28, c.1).

17.2. El 17 de junio de 2004, a través del oficio n.º 192 DAL.BOL.CGO.PJ, firmado por el detective Javier Valle Anaya, del Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Cartagena, emitió informe con destino a la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, en el que dio cuenta de las diligencias tendientes a individualizar a alias “*Eulogio*”, a quien identificó con el nombre de Alfredo Correa de Andreis y respecto de quien solicitó se emitiera orden de captura, así (fl. 29-31, c.1):

[S]e pudo determinar que alias Eulogio, es un profesor de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, persona esta que dicta clases de sociología.

Además de lo anterior, se pudo determinar que este Profesor es uno de los líderes u organizadores de la reedición de la campaña admirable, movimiento cívico estudiantil, integrado por líderes sindicales, maestros, periodistas y líderes de izquierda, que se encarga de resaltar los postulados de Bolívar y estrechar los lazos con el gobierno de Hugo Chávez de Venezuela, los cuales han organizado encuentros con personas y organizaciones del país vecino en ciudades como Santa Marta y Barranquilla en Colombia y en Caracas, Venezuela.

De igual forma se tiene conocimiento a través de las declaraciones juradas de los señores JAVIER LARRAZABAL MORA, MAYERLYN TORRES CARVAJAL y JOSÉ DANIEL CARVAJAL SERNA que alias “*Eulogio*” visita los campamentos 41 de las FARC en la frontera colombo-venezolana, así como los frentes 59 y 19 ubicados en la sierra

nevada de Santa Marta, donde realiza charlas e instrucciones políticas de la organización subversiva, hecho que por lo general siempre lo hace acompañado de otros dos individuos residentes en la ciudad de Barranquilla, quienes al parecer son sindicalistas o líderes de algún movimiento de izquierda, a quienes apodan en las filas de las FARC con los alias “Peter” y “Cabeza Clavo” sin más datos (...)

17.3. En la misma fecha, esto es, el 17 de junio de 2004, mediante informe n.º 197/DAS.BOL.CGO, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, le solicitó a la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena, que autorizara la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en el lugar de residencia del señor Alfredo Correa de Andreis (fl. 32-33, c.1).

17.4. Con ocasión de lo anterior, el 17 de junio de 2004, la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena declaró abierta la instrucción penal, de manera que ordenó escuchar en indagatoria al señor Alfredo Correa de Andreis, igualmente dispuso que, de ser procedente, se librara orden de captura en su contra, ordenó escuchar en testimonio a los señores Jair Enrique Vega Carrillo, Javier Larrazabal Mora, Mayerlin Torres Carvajal, José Daniel Satizabal, Yamile Barrios Correa y Eliécer Vivas Cuervo y la práctica de las diligencias e inspecciones a que hubiere lugar. También dispuso: *“Téngase como válidas las pruebas practicadas en la etapa de investigación previa, aún las practicadas por la policía judicial”* (fl. 34, c.1).

17.5. El 17 de junio de 2004, la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena ordenó el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 60 n.º 50-83, apto 402, residencia del sindicado (fl. 394, c.2), la cual fue practicada en dicha fecha; y luego de una minuciosa revisión no se encontró *“ningún elemento de ilícita procedencia”* (fl. 395, c.2).

17.6. De esta forma, en obediencia de la orden de captura n.º 0321328, emitida el 17 de junio de 2004 por la Fiscalía General de la Nación, el DAS procedió, en dicha fecha, a la aprehensión del señor Alfredo Correa de Andreis¹⁸.

17.7. El 18 de junio de 2004, el señor Alfredo Correa de Andreis rindió indagatoria ante la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena.

¹⁸ Informe de captura del 18 de junio de 2004, suscrito por los detectives del DAS, Javier Gutiérrez, Alfredo de J. Carrillo y Oswaldo M. Ledesma (fl. 35-36, c.1). Acta de derechos del capturado, firmada el 17 de junio de 2006 por parte del señor Alfredo Correa de Andreis (fl. 398, c.2).

17.8. El 28 de junio de 2004, la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena emitió resolución, mediante la cual definió la situación jurídica de Alfredo Correa de Andreis, en el sentido de proferir medida de aseguramiento en su contra, con sustento en lo siguiente (fl. 100-115, c.1):

[S]iendo el caso del ahora procesado el cual al ser señalado por parte de tres ex guerrilleros como miembro de la subversión, dan a este despacho el nivel de convicción necesario para que se dicte medida de aseguramiento, al considerarlo un ideólogo de las FARC.

A su efecto, en el sumario reposa la jurada de Mayerlin Torres Carvajal quien fue una guerrillera de los frentes 37, 19 y 59 de las FARC y reconoció al procesado como miembro de la guerrilla, pues lo vio en los campamentos del grupo insurgente desplegando actividades de adoctrinamiento (...)

A su turno Javier Larrazabal Mora, quien también perteneció al movimiento clandestino de las FARC (lo que le da autoridad para conocer a otros miembros de ese movimiento) sobre el procesado señaló: *“...Lo conocí en el campamento BASE CANAN jurisdicción de la serranía del Perijá, me lo presentó el estado mayor del Frente 59 de la FARC LEONARDO GUERRA, lo conoció como el señor “EULOGIO (...)”*

Finalmente José Daniel Satizabal, guerrillero del frente 19 de las FARC sobre el sindicado expresó: *“A él lo conocí en el 2000 en una FINCA DE SAN PEDRO DE LA SIERRA que era un campamento de la guerrilla llamada la ARGENTINA, ahí subió con otras personas, uno llamase CHAQUIRA y otro llamase GORBACHO, SANTO DOMINGO, subieron unas armas entre eso dos ametralladoras y dos RPG y unos fusiles, no sé cuántos (...) ahí subió con GORBACHO y EULOGIO, estos señores nos dictaron conferencias EULOGIO y GORBACHO ideológicas y militares para trabajo urbano y rural de las FARC (...)*

Como si lo anterior fuera poco, reposa en el expediente la jurada de Javier Valle Anaya, detective del Departamento Administrativo de Seguridad DAS quien de manera clara y precisa, expresó cómo mediante labores de inteligencia logró establecer que el ahora procesado tenía vínculos con la subversión (...)

Como puede verse tanto por las versiones juradas como por la labor investigativa desplegada por el DAS se desprende que el ahora procesado es un miembro del movimiento clandestino de las FARC, **el perfil del procesado como profesor universitario en permanente contacto con zonas rurales y grupos desplazados le dan el ambiente favorable para desarrollar las actividades clandestinas y subversivas de las que hemos hablado.** Igualmente que los testigos de cargo señalan haber visto al sindicado en los campamentos guerrilleros, generalmente a finales de año, cuando por lo general las universidades han finalizado sus labores académicas, lo que hace más plausible y creíble el dicho de los testigos de acusación. (Se destaca)

17.9. La defensa allegó algunas pruebas al proceso e interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión; este fue decidido el 14 de julio de 2004 por la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena, en el sentido de revocar la medida de aseguramiento y disponer la libertad inmediata del señor Alfredo Correa de Andreis, por cuanto (fl. 116-126, c.1):

Es prudente anotar que todas las fechas de los momentos laborados en las universidades se transcribieron como quiera que sobre varias de estas supuestas épocas es donde se afirma que el profesor CORREA DE ANDREIS, estuvo liderando procesos de adoctrinamiento para las filas de la insurgencia, específicamente se asegura que estuvo en estos figurados asuntos según MAYELIN TORRES, en noviembre de 1998, en San Juan del Cesar campamento montaña; en diciembre de 2000, campamento Venezuela en San José del Oriente y el 29 de diciembre de 2001, en campamento base Canan, región de Perijá municipio de Urumita Guajira. O en los meses finales del año noviembre y diciembre y duraba de 15 a 20 días. A criterio de JAVIER LARRAZABAL MORA el 29 de diciembre de 2001, en el campamento base canan región de Perijá, municipio de Urumita – Guajira, y de acuerdo con JOSÉ DANIEL SATIZABAL SERNA, no hay fechas precisas sino que denota los años 2000 en la finca de San Pedro de la Sierra campamento de la guerrilla Argentina donde duró todo el día y después vio en el 2001 o 2002, subió al campamento Casa Blanca en corregimiento de Aracataca – Magdalena, además dictó conferencias para la época del atentado terrorista contra las torres gemelas de Nueva York, USA, durante 15 días.

En su momento a los testimonios se les dió plena credibilidad pues sus exposiciones fueron claras, coherentes, sin que se observare en las misma expresiones que reflejen algún posible móvil espurio, de resentimiento o venganza que pueda enturbiar la sinceridad de los mismos (...)

Empero, ante el aporte de las certificaciones presentadas por la defensa donde se da fe de las cátedras, asignaturas y conferencias dictadas por el encartado en la universidades del Norte y Simón Bolívar de Barranquilla, con sus fechas y horarios, así como la certificación del médico tratante de las patologías del CORREA DE ANDREIS, además de las fotografías de diversos actos sociales en los que participó para los meses finales del año, nos ofrecen la posibilidad de recelar la credibilidad integral de los testimonios antes comentados, pues de acuerdo a las certificaciones, para noviembre de 1998, el imputado se encontraba dictando cátedra en la Universidad del Norte en los departamentos de Comunicación Social, maestría en Desarrollo Social y maestría en estudios políticos económicos y en la Universidad Simón Bolívar, trabajó en el mes de noviembre de 1998 en el horario 3 a 7 p.m., de lunes a viernes y los sábados de 8 am a 12 m, según planificación de actividades y desarrollando las acciones de tipo académico investigativo.

Para la fecha del 29 de diciembre de 2001, donde se dice que asistió al campamento base canan región del Perijá, se aportó facturas y

comprobantes de la reunión que se le hizo para la misma fecha a la hija MELISSA CORREA GLENN, en la casa de eventos CASA DEL CIELO en la ciudad de Barranquilla, en razón de su onomástico, ya que según consta en el registro civil de nacimiento, nació un 26 de diciembre de 1990.

En cuanto al espacio de tiempo que determina JOSÉ DANIEL SATIZABAL SERNA, como para la época en derredor del 11 de septiembre de 2001, cuando existió el atentado terrorista contra las torres gemelas de Nueva York (USA), se aportó certificación de la Universidad Simón Bolívar, donde manifestaron que el profesor CORREA DE ANDREIS, como investigador adscrito al instituto de investigaciones en desempeño de sus funciones de trabajo en el año 2001, hasta el día 14 de diciembre en horario 3 a 7 pm, de lunes a viernes y sábados de 8 a.m. a 12 m., según planificación de actividades, fecha en que la institución decreta vacaciones colectivas.

Así, estos elementos de juicio, los cuales aún cuando no refrendados o comprobados en cuanto a su autenticidad, nos hacen hesitar sobre el criterio fundamental que se asumió para la imposición de la medida de aseguramiento, pues hay fechas o épocas manifestadas por los declarantes acusadores, sobre las cuales hay en apariencia – por su no comprobación irrefutable – demostraciones que pueden colocarlas como dudosas; pero otras épocas o fechas sí podrán ser veraces, como lo son que para finales de año en cuanto se reúnen a dictar charlas ideológicas sobre los fines de los grupos subversivos, según atestación de los inculpanes (sic) y en este lapso es cuando, precisamente, el profesor CORREA DE ANDREIS no se encuentra atareado con las asignaturas, exposiciones o conferencias de las distintas universidades de la ciudad de Barranquilla, es esencialmente los días que van entre el 14 o 15 de diciembre hasta finalizar el año (...)

Por lo anterior, es que el despacho en ajustado derecho decide dar aplicación del artículo 7º del C de P.P., PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en el aparte que dice “en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado” que se resume en el principio universal del IN DUBIO PRO REO, que aún cuando su momento principal de aplicación es en el juicio a la hora de dictar sentencia, no significa que se comprima solo a este momento procesal, pues el principio tiene plena aplicación en todos los instantes del proceso, cuando con base en dudas debe resolverse cualquier situación en que se vean envueltos los derechos fundamentales del imputado.

El reconocer en este estado jurídico el *in dubio pro reo*, lleva consigo el demostrar o **hacer ver la existencia de desatinos en las declaraciones confrontando el contenido de sus manifestaciones cuya valoración se cuestiona con la lectura que de las mismas se hizo, con el fin de demostrar disconformidades esenciales en comparación con nuevos elementos de juicio** – certificaciones universidades -, los cuales al contrastarlos a prima facie, podrían conculcar de manera manifiesta las reglas de la sana crítica, incluso la presunción de inocencia. Esto puede demostrar luego de una apreciación correcta de las pruebas, la existencia del estado de duda,

aplicado el beneficio a favor del procesado, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º del C de PP. (Se destaca)

17.10. El 11 de noviembre de 2004, la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena, ante la noticia del asesinato del señor Alfredo Correa de Andreis, ocurrido el 17 de septiembre de 2004, de conformidad con el artículo 82 del Código Penal, decidió precluir la instrucción (fl. 198-169, c.3).

17.11. Dentro del proceso, aparece demostrado que el señor Alfredo Correa de Andreis permaneció privado de la libertad desde el 18 de junio hasta el 28 de junio de 2004 en las instalaciones del DAS en Cartagena¹⁹; y desde el 29 de junio hasta el 15 de julio de 2004, en la Cárcel del Distrito Judicial de Barranquilla²⁰.

17.12. Finalmente, a través del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia²¹, se tiene que el 14 de septiembre de 2011, la Sala Penal de dicha Corporación, dictó sentencia condenatoria en única instancia, en la que declaró penalmente responsable al señor Jorge Aurelio Noguera Cotes, exdirector del DAS, por los siguientes delitos: concierto para delinquir agravado; destrucción, supresión u ocultamiento de documento público; revelación de asunto sometido a secreto: y como autor mediato del homicidio del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis. Entre las consideraciones de esa alta corte, se destaca²²:

En desarrollo de varias diligencias judiciales llevadas a cabo ante Fiscales de Justicia y Paz, funcionarios encargados de investigar a los líderes de los grupos de autodefensa que se desmovilizaron en cumplimiento de los acuerdos pactados por el Gobierno Nacional de la época -2002-2006 y 2006-2010, la sociedad pudo conocer que servidores de algunas instituciones del Estado venían de tiempo atrás prestándole colaboración a estas asociaciones delictivas, pues su violento accionar y su expansión, según las manifestaciones efectuadas por varios de sus miembros, no habría sido posible sin el ilegal apoyo institucional que recibieron (...)

¹⁹ Así lo certificó el Director Seccional del DAS de Cartagena, mediante oficio n.º DAS.SBOL.DIRS.NR 681107-1, del 2 de agosto de 2010 (fl. 379, c.2).

²⁰ Acorde con la certificación del 25 de julio de 2011, firmada por el Director del Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla (fl. 438, c.2).

²¹ En consulta hecha el 20 de noviembre de 2017, a través del enlace digital: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>. Documento que también puede consultarse en:

https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/162_CSJ-SP-32000-2011.pdf.

²² Dicha sentencia será valorada como prueba documental dentro de este proceso, habida cuenta de que se trata de un providencia de público conocimiento, que se encuentra en firme y de libre acceso, al encontrarse disponible a través del sistema de relatoría de la Corte Suprema de Justicia y del sistema de consulta de la Rama Judicial.

JORGE AURELIO NOGUERA COTES, en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- puso las funciones públicas de la entidad al servicio del Bloque Norte de las Autodefensas, contribuyendo de esa manera a incrementar el riesgo contra la seguridad pública en tanto habría reforzado la acción del grupo ilegal.

Desde la anterior perspectiva, el análisis de los diversos y numerosos elementos de juicio acopiados durante la fase instructiva y etapa del juicio, permiten afirmar en grado de certeza que **JORGE AURELIO NOGUERA COTES** en su condición de Director del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, aprovechó el poder que el cargo le confería y las facultades propias de la entidad, para promocionar y facilitar las actividades delictivas del “Bloque Norte de las Autodefensas” del cual hacía parte el “Frente Resistencia Tayrona”, favoreciendo los intereses de sus dos cabecillas: Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” y Hernán Giraldo Serna, alias “el viejo”.

A través de su poder discrecional **NOGUERA** ayudó al Bloque Norte de las Autodefensas, haciéndoles llegar información que el organismo recolectaba en virtud de las funciones que cumplía; nombrando personas allegadas a la organización y, trasladando o declarando insubsistentes a los servidores que dirigían su labor contra ellos, sin importarle la experiencia y años de servicio que llevaran en la institución.

Las dependencias más afectadas con la toma de este tipo de determinaciones fueron el Área Especializada de Investigaciones Financieras y las Direcciones Seccionales de la costa norte, las cuales ejercían funciones de policía judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y las demás autoridades judiciales (...)

El 17 de septiembre de 2004, Alfredo Rafael Francisco Correa de Andrés y su escolta Edelberto Ochoa Martínez fueron objeto de varios disparos con arma de fuego por parte de un sujeto, cuando circulaban por una vía pública de la ciudad de Barranquilla, ocasionándoles sus muertes, según da cuenta el acta de inspección de cadáver de la misma fecha y el protocolo de necropsia 2004P00963.

Correa de Andrés era sociólogo y profesor de las Universidades del Norte y Simón Bolívar de Barranquilla y se destacaba por desarrollar un intenso trabajo académico y social con población en situación de desplazamiento en los Departamentos del Atlántico y Bolívar, labor que le originó el señalamiento inescrupuloso de ser ideólogo de las FARC.

El análisis de los elementos de juicio que obran en el presente proceso, permite afirmar que el DAS actuó en connivencia con el Bloque Norte de las Autodefensas, a través del Frente José Pablo Díaz, comandado por Edgar Ignacio Fierro, alias “Don Antonio”, para inicialmente hacer ver al profesor Alfredo Rafael Correa De Andreis como un subversivo y después, proceder a ejecutarlo.

En este sentido es incontrovertible que el profesor Correa De Andreis fue objeto de seguimientos y tomas fotográficas ilegales desde el mes de agosto de 2003, por parte del investigador de la

Dirección seccional del DAS de Valledupar, Javier Alfredo Valle Amaya.

Este funcionario de quien se supo después tenía vínculos con el comandante del Frente José Pablo Díaz, Edgar Ignacio Fierro, alias “Don Antonio”, personaje que ordenó la muerte del catedrático Correa, actuó sin orden de superior inmediato para tomar declaraciones, incluso bajo la gravedad de juramento, a dos reinsertados de las FARC de nombres Eliécer Vivas Cuervo y Yamile Barrios Villegas el 13 y 20 de agosto de 2003, respectivamente.

El propio Javier Alfredo Valle Anaya admitió ante un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia el 27 de marzo de 2008, que nadie le ordenó investigar al profesor Correa De Andreis, explicó en esa declaración y en la rendida dentro del proceso adelantado contra éste por el delito de rebelión, que después de recibir las “entrevistas” a Vivas Cuervo y Barrios Villegas, se contactó con el DAS de Barranquilla para hacer labores de inteligencia en las universidades que incluyeron hacer tomas fotográficas al sociólogo, actividad respecto de la cual no se halló reporte oficial alguno.

Imágenes que además, fueron exhibidas en un escenario clandestino por parte del investigador a los aludidos declarantes, quienes según Valle, lo señalaron como alias “Eulogio”.

Todas estas acciones subrepticias, carentes de vigilancia alguna por parte de las directivas del DAS en Valledupar, las continuó Valle Anaya aún después de ser trasladado por *JORGE AURELIO NOGUERA* en el mes de mayo de 2004 a la Seccional del Bolívar, lugar donde curiosamente se hallaba como Director Rómulo Betancurt, otro de los funcionarios con vínculos de vieja data, con las autodefensas. **Fue en esta seccional donde finalmente Valle Anaya presentó ante la Fiscalía el 2 de junio de 2004, el informe 187 acompañado de fotografías de “un sujeto conocido con el alias Eulogio” pero sin identificarlo como Alfredo Correa De Andreis.**

Era tal el interés del investigador porque la Fiscalía no tuviera dudas sobre la identidad de la persona que aparecía en las fotografías, que en el informe 192 de 17 de junio de 2004, oficializó los datos biográficos de quien sabía con extremada anticipación era el sociólogo y profesor Correa De Andreis. (Se destaca)

IV. Análisis de la Sala

18. En el presente caso, tal como se explicará con detalle en las líneas que siguen, la Sala abordará el estudio del caso concreto en dos partes a saber: (i) primero analizará lo relacionado con la privación injusta de la libertad que se alega respecto del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, en donde se verificará la existencia de dicho daño y lo relacionado con su imputación; y (ii) en segundo lugar estudiará, de oficio, la afectación a la dignidad, honra y buen

nombre del señor Correa de Andreis, como vulneración grave a los derechos humanos.

a) Privación de la Libertad

18.1. Concerniente a la **privación de la libertad**, es preciso resaltar primero que la libertad personal es un derecho esencial de la persona y, como tal, está reconocido en la Carta Política²³ y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia e incorporados al orden jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad²⁴.

18.2. La libertad consiste, básicamente, en la capacidad de la persona de hacer lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo²⁵.

²³ Constitución Política. Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme su artículo 74.2 y aprobada en Colombia en la Ley 16 de 1972. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49 y aprobado en Colombia en la Ley 74 de 1968. Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C n.º 170, párr. 52.

18.3. La libertad, como principio y derecho humano, comprende en su núcleo esencial tanto “*la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios*”, como “*la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente*”²⁶.

18.4 En su carácter de principio, la libertad es un elemento básico y estructural del Estado de derecho que reconoce y protege la propia autorrealización del individuo. Como derecho fundamental, la libertad goza de preeminencia en el orden superior, solo puede ser regulada o intervenida por la potestad legislativa, se encuentra protegida por la prohibición de afectar su contenido esencial y su aplicación es directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado.

18.5. El mencionado derecho, no obstante, no tiene carácter absoluto e ilimitado pues debe armonizarse con otros bienes y derechos de rango constitucional. En consecuencia, la restricción de la libertad a través de la captura o la detención preventiva es considerada admisible, pues el objeto de tales medidas es “*asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad*”²⁷. Estas medidas deben ser decretadas por una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso con plenas garantías, y un carácter eminentemente provisional o temporal, con el fin de que no se conviertan en una sanción anticipada.

19. En el presente caso, es preciso advertir que para el momento en que quedó en firme la decisión que puso fin al proceso penal seguido contra Alfredo Correa de Andreis, es decir, la resolución del 11 de noviembre de 2004, emitida por la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena y que precluyó la investigación (v. párr. 17.10), ya había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, cuyo artículo 68 prescribe que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios*”.

19.1. El proyecto de la referida ley estatutaria fue revisado por la Corte Constitucional, que en sentencia C-037 de 1996 condicionó la declaratoria de

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

exequibilidad de la citada disposición, bajo el entendido de que el término “*injustamente*” se refiere una actuación “*abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria*”²⁸.

19.2. No obstante, esa Corporación ha considerado que el condicionamiento fijado por la Corte Constitucional, no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial que provoca daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tienen el deber jurídico de soportarlos²⁹.

20. Descendiendo al caso concreto, está probado que el señor Alfredo Correa de Andreis sufrió **un daño**, causado por haber estado privado de la libertad desde el 18 de junio hasta el 15 de julio de 2004 (v. párr. 17.6 y 17.11), luego de que la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena revocara la medida de aseguramiento emitida en su contra por estimar que no se configuraban los requisitos legales para ello (v. párr. 17.9).

21. Ahora, en relación con la **imputación** se tiene que la sentencia de primera instancia dio aplicación a un régimen objetivo, debido a que al señor Alfredo Correa de Andreis le fue revocada la medida de aseguramiento en ejercicio del principio de *in dubio pro reo*, decisión que según la Fiscalía, se fundó en la duda de que el procesado hubiera cometido los delitos endilgados, situación que, en su parecer, encaja en una de las hipótesis consagrada en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, de suerte que infirió que la privación fue injusta y estimó que la Fiscalía General de la Nación era responsable de los daño irrogados.

21.1. En lo concerniente, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012³⁰, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos,

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁰ Rad. 21515.

por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia.

21.2. De igual forma, es menester destacar que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018³¹, se expresó que la responsabilidad por privación injusta de la libertad debe estudiarse de acuerdo al caso concreto y, en todo caso, siempre analizarse el comportamiento de la víctima.

21.3. De este modo, es menester precisar que en la referida providencia no se acogió un régimen de imputación único, sino que se dejó en libertad al funcionario judicial para que procediera al análisis del mismo y lo resolviera bajo los criterios que considerara más adecuados dependiendo de cada caso concreto, así:

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

³¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de unificación de jurisprudencia del 15 de agosto de 2018, Exp. No. 46.947, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

21.4. Sin embargo, esta Sala atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018,³² estima que el método adecuado para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera:

21.4.1. (i) Lo primero que debe analizarse, es si con la medida restrictiva de la libertad se incurrió en una falla en el servicio, régimen que por antonomasia es el aplicable para efectos de endilgarle responsabilidad a los entes estatales.

21.4.2. Este análisis debe incluir lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, ya citada en precedencia, esto es, debe estudiarse si la medida de privación de la libertad correspondió a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

21.4.3. Así mismo, es preciso analizar si la medida fue ilegal, si existieron irregularidades en el proceso penal, si la medida se sujetó a los requisitos formales y establecidos en la ley penal, si su imposición estuvo motivada con claridad y suficiencia y, si se ajustó a los valores y derechos que consagra la Carta Política, así como los parámetros fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en todo caso, tener en consideración la gravedad del delito, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes del sindicado, las circunstancias de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales previas o a la asunción de una conducta reprochable con posterioridad a la ejecución del hecho punible³³.

21.4.4. (ii) Si superado ese primer análisis se observa que no existe reproche alguno a la actuación de la entidad en los términos señalados, el estudio de la responsabilidad se hará bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, pero que provocan un daño antijurídico a las personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo, tal y como serían los casos donde se evidencie que la persona no estaba llamada a soportar la privación, por haber sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, por circunstancias tales como: que el hecho no existió, o la conducta no constituía un hecho punible.

³² Corte Constitucional, sentencia SU-078 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

21.4.5. (iii) Finalmente, en todos los casos sin excepción debe estudiarse la culpa exclusiva de la víctima como exonerante de responsabilidad, en otras palabras, cuando se advierta que el sindicado estaba en el deber jurídico de soportar la detención porque incurrió en una actuación dolosa o gravemente culposa desde el punto de vista civil³⁴, hay lugar a declarar la culpa grave de la víctima³⁵, tal y como quedó consignado en la sentencia de unificación en cita, así:

Procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño³⁶. (Se destaca)

21.5. Para el presente caso, se tiene que la preclusión de la investigación ocurrió por el fallecimiento del señor Alfredo Correa de Andreis, situación que, conforme lo antes anotado, obliga primero estudio de imputación bajo el régimen de falla del servicio. Así lo ha considerado esta Corporación en otras oportunidades:

Previo a resolver el fondo del asunto, se aclara que las pruebas allegadas al proceso revelaron que la privación de la libertad padecida por Adolfo Tique no se presume injusta según los lineamientos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, **en la medida que se acreditó que a este le fue cesado el procedimiento porque falleció, pero no fue exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente** porque el hecho no existió, aquel no lo cometió, la

³⁴ Sobre la culpa de la víctima, ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, Exp. No. 41820, M.P Ramiro Pazos Guerrero

³⁵ Sobre la culpa de la víctima, ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, Exp. No. 41820, M.P Ramiro Pazos Guerrero

³⁶ El anterior análisis de conformidad con la sentencia de unificación de jurisprudencia de esta sección del 15 de agosto de 2018, Exp. 46947, M.P Carlos Alberto Zambrano.

conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, por lo que el análisis del caso se hará a la luz del régimen subjetivo³⁷. (Se destaca)

21.6. Vale decir, que solo en casos muy particulares se ha aceptado aplicar un régimen objetivo de imputación cuando el proceso penal culmina por muerte del sindicado, por ejemplo, en el de una persona procesada por el presunto delito de homicidio, quien falleció antes de que fuera expedida la sentencia de primera instancia, no obstante, antes de que culminara el proceso, el juzgado ya había anunciado el sentido en el que emitiría el fallo. Al respecto se consideró:

En efecto, como se expuso anteriormente, esta Corporación ha considerado que el Estado se encuentra en la obligación de responder por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, bajo el régimen objetivo de responsabilidad, cuando la absolución del mismo tenga como fundamento que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió, que la conducta fue atípica y/o que se hubiese aplicado el principio *in dubio pro reo*, situaciones que no se presentaron en el caso bajo estudio, pues, se repite, la preclusión de la investigación penal adelantada contra el señor Tobón Marulanda se debió a su muerte.

No obstante, a juicio de la Sala, ello no impide que, ante las particularidades del caso y sin que se pretenda desconocer la jurisprudencia de la Sección, se estudie el asunto bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta que, previo a la muerte del señor Tobón Marulanda, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia con Funciones de Conocimiento anunció el sentido de su decisión, esto es, que el mencionado señor sería absuelto del delito que se le imputó³⁸.

21.7. Para el asunto bajo análisis, el *a-quo* sostuvo que a través de la Resolución del 14 de julio de 2004, por medio de la cual se revocó la medida de aseguramiento a favor de Alfredo Correa de Andreis (v. párr. 17.9) se produjo su sobreseimiento definitivo y en ese sentido entendió que la medida de aseguramiento devino en injusta, como un deber que dicho procesado no debía soportar.

21.8. Frente a lo anterior, la Sala aclara que es cierto que la medida de aseguramiento de detención preventiva a que se refiere el artículo 355 de la Ley

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, Subsección “C”, sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente n.º 41862, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 22 de junio del 2017, expediente n.º 49686, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

600 del 2000³⁹, en los casos que el mismo ordenamiento la autoriza, no se opone al principio de presunción de inocencia, pues como bien lo señala la Fiscalía General de la Nación, su justificación deviene de la necesidad de garantizar la comparecencia del sindicado, impedir su fuga, la continuación de la actividad delictual y evitar que se entorpezca la actividad probatoria.

21.9. No obstante, el hecho de que tal medida en algún punto de la investigación sea revocada, no implica necesariamente la absolución definitiva del investigado, pues el ordenamiento procesal para ello prevé la figura de la preclusión de la investigación cuando en cualquier momento del trámite aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, causales que también pueden ser aplicadas en la etapa de juicio, en los términos del artículo 39 de la Ley 600 del 2000.

21.10. Ahora, la preclusión igualmente se puede dar por alguna causa que impida continuar con la actuación, como cuando la acción penal se extingue por muerte del sindicado, caso en el que la terminación del proceso no obedece a la demostración de una causal de absolución, sino a un hecho externo que obliga a dar por terminado el proceso, pues con sustento en los criterios de la dignidad humana, la responsabilidad penal es eminentemente personal e intransferible, lo que hace que la muerte del sindicado haga perder la función y sentido de la acción penal⁴⁰.

21.11. Para la Sala, es claro que la Resolución del 14 de julio de 2004, por medio de la cual la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena revocó la medida de aseguramiento, no implicó la terminación del proceso penal ni la absolución del sindicado, pese a que allí se adujo la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, ya que es claro que la acción penal culminó en fecha posterior, esto es, el 11 de

³⁹ El artículo 355 de la Ley 600 del 2000, preveía: “La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”

⁴⁰ «Desde la perspectiva del principio de la dignidad de la persona, el derecho penal aparece con un carácter estrictamente personal e intransferible en su contenido; de ahí que la muerte del reo le signifique al derecho penal la pérdida de su función y sentido. La intervención del Estado más allá de la vida no tiene ninguna legitimación posible». Juan Bustos Ramírez, “La extinción de la Responsabilidad Criminal”. Citado por Víctor Prado Saldarriaga en el artículo “Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena”, documento en línea, disponible en: <file:///C:/Users/jalvarezr/Downloads/Dialnet-CausalesDeExtincionDeLaAccionPenalYDeLaEjecucionDe-5085010.pdf>.

noviembre de 2004, debido a la desafortunada muerte del señor Alfredo Correa de Andreis (v. párr. 17.10).

21.12. En ese orden de ideas, el proceso penal seguido contra el señor Correa de Andreis no culminó con una decisión de fondo, con base en la cual pueda determinarse la existencia de un juicio definitivo de la autoridad penal, respecto de la responsabilidad del procesado, de suerte que las circunstancias propias del caso, obligan a un análisis de la falla del servicio como título de imputación por antonomasia para endilgarle responsabilidad al Estado y su consecuente obligación indemnizatoria. Bajo tal premisa, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es este el mecanismo más idóneo para soportar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual en este caso⁴¹.

22. Para efectos de verificar si se presentó una **falla del servicio** es indispensable resaltar cuáles fueron los aspectos que llevaron consigo a la privación de la libertad del señor Alfredo Correa de Andreis, veamos:

22.1. La investigación penal se produjo a raíz de informes de inteligencia remitidos por parte del DAS, Seccional Cartagena a la Fiscalía 33 Seccional de esa ciudad. El primero data del 2 de junio de 2004, en el que el Detective Javier Alfredo Anaya dijo haberse contactado con dos desmovilizados de las FARC, Alfredo Larrazabal Mora y Jair Enrique Carrillo Vega, quienes presuntamente afirmaron conocer a alias “*Eulogio*” o “*El Profesor*”, persona que presuntamente pertenecía a dicho grupo insurgente y a quien tacharon de ser ideólogo y promotor de manifestaciones y movimientos estudiantiles (v. párr. 17.1).

22.2. Así, dentro de la investigación se afirmó que se recibieron las declaraciones juradas de los señores Mayerlin Torres Carvajal, Javier Larrazabal Mora y José Daniel Satizabal, todos antiguos miembros de la FARC y quienes coincidieron en afirmar haber visto al sindicado en varios campamentos guerrilleros, dictando charlas de orden ideológico.

⁴¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, ambas con ponencia del C.P Mauricio Fajardo Gómez.

22.3. Acto seguido, el DAS se encargó de la labor de individualización de alias “*Eulogio*”, de suerte que mediante informe del 17 de junio de 2004, le expresó a la Fiscalía que se trataba del docente Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, por manera que solicitó su captura (v. párr. 17.2).

22.4. La Fiscalía 33 Seccional de Cartagena accedió de manera inmediata a dicha solicitud, pues el mismo día declaró formalmente abierta la instrucción penal, ordenó escuchar en indagatoria al señor Alfredo Correa, autorizó el allanamiento y registro del encartado y dispuso su captura (v. párr. 17.4), la cual se hizo efectiva el 18 de julio de 2004 (v. párr. 17.7).

22.5. Así, el 28 de junio de 2004, la Fiscalía 36 Seccional procedió a definir la situación jurídica del encartado y dictó medida de aseguramiento en su contra, consistente en detención preventiva (v. párr.17.8).

22.6. De esta manera, el órgano instructor dijo soportar la medida de aseguramiento en los artículos 354, 355 y 356 de la Ley 600 del 2000, ya que, en su parecer, militaban por lo menos dos indicios graves que la justificaban, a saber: (i) los testimonios coincidentes de los ex guerrilleros Mayerlin Torres Carvajal, Javier Larrazabal Mora y José Daniel Satizabal que señalaron al procesado como integrante e ideólogo de las FARC; y (ii) el perfil del procesado como profesor universitario en permanente contacto con zonas rurales y grupos desplazados “*que le dan el ambiente favorable para desarrollar las actividades clandestinas y subversivas*”

22.7. En lo que respecta a la valoración de los testimonios, la Fiscalía les otorgó credibilidad en la medida que los consideró claros, coherentes y verosímiles, habida cuenta que se trataba de miembros activos de las FARC, condición que les permitía, con conocimiento de causa, señalar quien era integrante de ese grupo subversivo.

22.8. Sin embargo, esta Sala observa, tal como se deriva del contenido de la providencia que impuso la medida de aseguramiento, que la defensa le puso de presente a la Fiscalía que los testimonios referidos contenían irregularidades, por cuanto eran “*ensamblados*”, dada la similitud de sus respuestas, no obstante, sus argumentos no fueron acogidos, pues el ente investigador adujo (fl. 110, c.1):

De otra parte, y entrando en el análisis de lo que la defensa llama testigos ensamblados, señalemos que la similitud de las respuestas de los testigos devienen del hecho cierto de que expresan una misma verdad, que expresada en palabras diversas o iguales es siempre la misma (...)

22.9. Pese a las apreciaciones del Fiscal, esta Corporación sí encuentra que la forma en cómo se expresaron los testigos guarda una extraña coincidencia en sus dichos, así se deriva de las transcripciones de las declaraciones hechas en la resolución que impuso la medida de aseguramiento:

22.9.1. En el testimonio de Mayerlin Torres se lee (fl. 110, c.1):

Yo durante mi permanencia guerrilla (sic), realicé las actividades de combatiente, radista (sic), enfermera, era una de las personas de confianza de alias Bertulfo (...) dentro de las personas que conocí en la guerrilla están alias **Bertulfo**, miembro del Bloque Caribe de las Farc, **Iván Márquez**, miembro del Secretariado de las FARC, a **Solis Almeida** miembro del bloque caribe de las FARC, **Leonardo Guerra** comandante del 59 frente de las FARC, a **Alias Mauricio** tercero al mando del frente 59 de las FARC, alias **Aldemar** comandante del 41 y **también conocí a muchas personas que son miembros de la guerrilla de las FARC**, pero hacen parte del movimiento clandestino, como es el caso de alias **Eulogio**, quien es ideólogo del Bloque Caribe de las FARC, él **se desempeña como creador de núcleos de inteligencia** clandestina, y **reclutador de personas** para luego ingresarlas a dicho movimiento, **quien conocía plenamente** en el mes de noviembre del 98 cuando llegó al campamento Montaña (...) (Se destaca)

22.9.2. Lo anterior coincide con lo manifestado por el señor Javier Larrazabal, cuando señaló:

Yo durante mi permanencia en el Frente 59 de las FARC, realicé las actividades de miliciano, correo humano, como miliciano yo hacía inteligencia (...) De las personas que conocí y que son miembros de la organización subversiva puedo señalar a **Iván Márquez**, miembro del Secretariado de las FARC, alias **Bertulfo** miembro del Bloque Caribe, a **Solis Almeida**, miembro del bloque caribe de las FARC, **Leonardo Guerra** comandante del 59 frente de las FARC, a **Alias Mauricio** tercero al mando del frente 59 de las FARC, **también conocí a muchas personas que son miembros de las guerrillas de las FARC**, pero hacen parte del movimiento clandestino, como es el caso de **alias Eulogio** quien es ideólogo del Bloque Caribe de las FARC, él se desempeña como **creador de núcleos de inteligencia clandestina** y **reclutador de personas para luego ingresarlas a dicho movimiento**, **también conocí plenamente** que se trasladó en una ocasión al vecino país de Venezuela(...) (Se destaca)

22.10. A partir de esos dos testimonios, se deriva sin mayor dificultad, que para el ente investigador no era difícil darse cuenta, o por lo menos considerar, que las declaraciones rendidas por los desmovilizados eran dudosas, debido a las características similares de su discurso, las cuales se evidencian por lo siguiente:

22.10.1. La primera, consiste en que los dos testimonios se desarrollan en un mismo orden, es decir, los sucesos se cuentan en una disposición que parece ser previamente establecida, ya que en ambos, los testigos empiezan por referirse a las labores que estos desempeñaban en la guerrilla, luego hablan de las personas que conocían, nombrando de manera rápida a algunos de sus integrantes, que por cierto siempre son los mismos (Bertulfo, Iván Márquez, Solís Almeida, Leonardo Guerra, Mauricio y Aldemar) y terminan refiriéndose a alias Eulogio, de quien se expresan de manera más precisa, pues se detienen a explicar las labores que este desarrollaba dentro de la institución subversiva.

22.10.2. La segunda, se remite a la parte específica de los testimonios en la que los declarantes aluden a alias “*Eulogio*”, ya que a partir de allí se vuelve aún más evidente la idea de que se tratan de expresiones prefabricadas, dado que los ex guerrilleros de manera idéntica emiten frases tales como: “*también conocí a muchas personas que son miembros de las guerrillas de las FARC*”, “*creador de grupos de inteligencia clandestina*”, “*reclutador de personas*” e “*ingresarlas a dicho movimiento*”

22.11. Así, vale decir, que aunque varios testigos pueden coincidir en cuanto al conocimiento de tienen respecto de un mismo hecho, su orden en exponer lo que les consta no siempre coincide, y menos se expresan con idénticas palabras, pormenores de los que debió percatarse la Fiscalía antes de considerar los dichos de tales testigos como un indicio grave, que como lo advirtió la defensa en su momento, era infundado.

22.12. Ahora, en relación con el segundo indicio al que aludió el ente instructor, esto es, “*el perfil del procesado como profesor universitario en permanente contacto con zonas rurales y grupos desplazados que le dan el ambiente favorable para desarrollar las actividades clandestinas y subversivas*”, se trata de una inferencia que no tiene sustento alguno, y que solo parece ser utilizada en la providencia para efectos de persuadir al lector.

22.13. Se trata entonces de una falacia argumentativa, ya que si bien se advirtió que el hecho indicador era cierto, pues no hubo discusión alguna en cuanto a que el señor Alfredo Correa de Andreis era profesor universitario y trabajaba en zonas rurales y con grupos desplazados, el hecho que se pretende indicar, es decir, que el docente ejercía ese tipo de actividades para ocultar acciones subversivas, no obedece más que a una apreciación personal sesgada del operador jurídico.

22.14. Y es que el hecho de que alguien tenga condición de docente y labore en actividades de orden social con grupos marginados, no puede servir de excusa para predicar que tal labor no puede valer más que para el ocultamiento de una actividad ilícita. Ello comporta un acto de discriminación y la vulneración al principio de igualdad ante la ley, por cuanto se trata de juicios que no se soportan en pruebas debidamente recaudadas, sino que simplemente tienen como sustento la condición de la persona *sub judice*.

22.15. En relación con dicho aspecto, vale resaltar que los regímenes democráticos no solo se caracterizan por cómo están organizados, en su estructura o disposición del poder, sino también por su dimensión sustancial, y muy especialmente frente a los deberes de las autoridades para con los ciudadanos.

22.16. En ese orden, los derechos humanos constituyen la expresión más elevada de los valores democráticos, tales como la igualdad, la libertad, la honra, etc. Así lo ha expresado el doctrinante Carbonell:

De esta forma, la democracia de nuestros días asegura los iguales derechos de todas las personas y convierte en realidad el principio de la soberanía, el cual pasa de ser entendido como cualidad del estado o de la nación (la soberanía nacional, tal como había sido planteada desde el surgimiento del Estado moderno), a ser una expresión de los derechos fundamentales de todas las personas. El individuo es por tanto el verdadero soberano, como titular de los derechos de libertad, de igualdad y sociales **que le permiten desarrollar una vida dotada de sentidos y significados elegidos por él mismo y por nadie más; una vida que esté ajena a actos arbitrarios provenientes de poderes públicos y privados**, que sea desarrollada con plenitud y de forma consciente (...)

Las sociedades de nuestro tiempo son enormemente plurales. En ellas conviven diferentes cosmovisiones acerca de lo que es bueno y lo que es justo. ¿Cómo podemos ponernos de acuerdo y generar una convivencia civil pacífica entre personas que discrepan acerca de la política, la religión, la economía, la familia, el trabajo, la educación, etcétera? La respuesta está precisamente en los derechos humanos, como marco jurídico común de convivencia, capaz de alojar y dar cauce al enorme y

muy enriquecedor pluralismo social que caracteriza a todo país democrático.⁴² (Se destaca)

22.17. Se trata entonces de que los valores democráticos permitan a los integrantes de una sociedad la protección de los bienes más básicos y vitales, fuera del alcance de los avatares de la política, que permita desarrollar el proyecto de vida de cada ciudadano, sin que este se vea interrumpido o afectado por actos arbitrarios de los poderes públicos, valores que son los que deben guiar la convivencia pacífica, particularmente a la diversidad de pensamiento, religión, color, raza, sexo u opiniones políticas.

22.18 En razón de ello, es que la Convención Americana de los Derechos Humanos conmina a la protección de los derechos y libertades sin distingo alguno⁴³ y propende por la igualdad de las personas ante la ley⁴⁴.

22.19. Esos derechos se replican a nivel interno en el contenido del artículo 13 de la Constitución Política relativo al derecho a la igualdad⁴⁵ y en concordancia con el artículo 1º, agrega el deber de las autoridades de brindar la misma protección y trato sin ninguna clase de discriminación *“por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

22.20. Adicionalmente, en criterio de la Corte Constitucional, son muchos y variados los actos de discriminación a los que una persona puede verse enfrentada, pueden provenir de distinta clase de personas o instituciones, tener impactos diferentes y ocurrir en situación y contextos distintos, independientemente si existe o no ánimo de dañar o discriminar a otro.

⁴² CARBONELL, Miguel, *“El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”*, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2015, pg. 5.

⁴³ En el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos se expresa: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

⁴⁴ El artículo 24 de dicha Convención, dispone: *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley.*

⁴⁵ El artículo 13 de la Constitución Política, señala: *“Artículo 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, **con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación** como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo⁴⁶. (Se destaca)

22.21. De esta forma, un acto discriminatorio se identifica a raíz de la afectación a la dignidad, el cual puede reflejarse en la emisión de expresiones prejuiciosas, sin que ello deba confundirse con las circunstancias que en algunas ocasiones ameritan un trato diferente, pero que en todo caso *“el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución”*.

22.22. Bajo tales parámetros superiores, la Sala encuentra un ostensible yerro en las justificaciones dadas por la Fiscalía General de la Nación al momento pretender sustentar la medida de aseguramiento, pues una de las razones en la que basó su decisión, consistió, justamente, en el perfil que caracterizaba al procesado, pues para tal institución, su calidad de profesor y su cercanía con población desplazada indicaban el ejercicio de actividades subversivas.

22.23. Tal modo de proceder, no puede calificarse más que de un trato discriminatorio y prejuicioso, contrario a la dignidad del procesado y que no puede aceptarse como sustento para efectos de restringir la libertad de un ciudadano.

22.24. En esos términos, la Sala concluye la existencia de una falla del servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación, ya que conforme a lo antes dicho, la medida de aseguramiento no fue proferida conforme lo exigía el artículo 356 de la Ley 600 del 2000, en razón a que no se comprobó la existencia de dos indicios graves en contra de la víctima de la privación, pues en realidad estos no aparecían probados dentro del proceso penal, por cuanto se derivaron de: (i) una indebida valoración probatoria de los testimonios de cargos, que a todas luces carecían de credibilidad y no revestían las características de ser espontáneos sino previamente elaborados; y (ii), la inferencia de un indicio a raíz de la condición del

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-691 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

sindicado, a quien se tachó de ejercer actividades subversivas por el solo hecho de desempeñarse como docente universitario y de su trabajo con la población desplazada. Lo anterior, quiere decir, que la medida restrictiva de la libertad se emitió con ausencia de pruebas de cargo.

22.25. Además, es del caso resaltar que el hecho que refuerza la ausencia de bases probatorias para emitir medida de aseguramiento, es la decisión que revocó la providencia que impuso la detención preventiva, esto es, la Resolución del 14 de julio de 2004 emitida por la Fiscalía 36 de Cartagena, en la que con apoyo con las pruebas aportadas por la defensa se puso de manifiesto que no era creíble que el señor Correa de Andreis asistiera a los campamentos guerrilleros, por cuanto apareció que en las fechas señaladas por los testigos, el sindicado se encontraba en lugares diferentes (v. párr.17.9).

23. Visto lo anterior, vale decir que esta Corporación ha aceptado que en materia de privación de la libertad sea aplicable el régimen de falla del servicio, especialmente cuando la medida de aseguramiento ha sido dictada con ausencia de pruebas de cargo, eventos en los cuales se torna injusta:

Así las cosas, como la absolución del demandante fue con fundamento en la ausencia de una prueba sólida, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio, pues la medida de aseguramiento fue dictada con ausencia de pruebas de cargo, lo que torna en injusta la privación de la libertad.⁴⁷

23.1. La anterior posición se presenta acorde con la interpretación hecha por la Corte Constitucional, en la sentencia C-774 de 2001, respecto del artículo 356 de la Ley 600 del 2000 que preveía los requisitos para decretar medida de aseguramiento, en dicha ocasión esa Corporación dijo:

... estima la Corte que, tal como se ha expresado en esta Providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso y presunción de inocencia), las medidas de aseguramiento **deben someterse al cumplimiento de las estrictas exigencias que determinan su legalidad**. Estas reglas son de dos clases, a saber: los requisitos formales, es decir, la obligación de su adopción mediante providencia interlocutoria que deberá contener: los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y **los requisitos sustanciales consistentes en los**

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 14 de marzo de 2016, rad. 39684, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

El texto del nuevo Código de Procedimiento Penal, no hace referencia alguna a los requisitos formales que debe cumplir la autoridad judicial para decretar la detención preventiva, pero en aras de garantizar el debido proceso y en armonía con el artículo 28 de la Constitución, esta Corte estima que cuando la norma constitucional impone la necesidad de "... mandamiento escrito de autoridad judicial competente...", es porque se requiere, para la adopción de la detención preventiva de un providencia interlocutoria, en la cual, para hacer efectiva la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el de contradicción del sindicado, se deben señalar al menos los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida.

Por lo tanto, **se condicionará** la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 356 del nuevo Código de Procedimiento Penal, bajo el entendido que, para la práctica de la detención preventiva, es necesario, el cabal cumplimiento de los requisitos formales señalados (los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida), en armonía, con el requisito sustancial consiste en los indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

23.2. Para la Corte, para efectos de garantizar el debido proceso de las personas que son investigadas penalmente, es imprescindible cumplir de manera estricta con las exigencias previstas por la normatividad, tanto formales como sustanciales, estas últimas referentes a la existencia de dos indicios graves de responsabilidad soportados en las pruebas debidamente recaudadas.

23.3. Así las cosas, se tiene que la Fiscalía General de la Nación incurrió en una falla del servicio al momento de ordenar la privación de la libertad del señor Alfredo Francisco Correa de Andreis, y por tanto la Sala concluye que el daño por él sufrido es de carácter anormal, injusto y consecuencia de un comportamiento irregular imputable a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual la sentencia apelada habrá de confirmarse en este aspecto, pero por las razones aquí expuestas.

23.4. Bajo tales términos no son de recibo las aseveraciones hechas por la Fiscalía General de la Nación en el recurso de apelación, quien esgrimió como fundamento principal del mismo la ausencia de una falla del servicio, ya que esta apareció debidamente demostrada.

23.5. Ahora, respecto de la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, pese a que está debidamente comprobado que fue la institución que se encargó de presentar las correspondientes denuncias ante el ente investigador, solicitó la apertura de la instrucción y la captura del señor Alfredo Correa de Andreis, lo cierto es que esta Sala ha comprendido que cuando la limitación de la libertad se produce a través de una medida de aseguramiento, esta es de entera competencia del ente investigador, por cuanto es el ente a quien está asignada la función constitucional y legal para ordenar la correspondiente detención preventiva⁴⁸.

23.6. Se trata entonces, de que independientemente de los cargos que haya esgrimido el DAS para incriminar a la víctima, a quien correspondía tomar la decisión para restringir su libertad era a la Fiscalía General de la Nación, como en efecto lo hizo mediante Resolución del 28 de Junio de 2004 (fl. 17.8), medida que posteriormente se vio obligada a revocar ante la clara evidencia de su falta de sustento.

24. Adicionalmente, a partir del acervo probatorio, no se avizora que el demandante haya actuado con dolo o culpa grave desde la perspectiva civil como causal eximente de responsabilidad, máxime cuando su captura no se debió a un comportamiento descuidado o negligente de su parte sino a una errada valoración probatoria de la Fiscalía General de la Nación, respecto de las pruebas que se le pusieron de presente en la investigación penal.

b. Afectación a la dignidad, a la honra y al buen nombre como una vulneración grave a los derechos humanos.

25. Pese a que el DAS fue absuelto respecto del daño atinente a la privación injusta de la libertad, la Sala no puede pasar por alto que las pruebas del proceso revelan una afectación a la dignidad humana, a la honra y al buen nombre del señor Alfredo Correa de Andreis, daño causado por la conducta activa del Departamento Administrativo de Seguridad y que también hizo parte de la causa petendi.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de junio de 2014, rad. 38023 C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. En el mismo sentido, sentencia del 28 de febrero de 2016, rad. 40303, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y sentencia del 1º de agosto de 2016, rad. 43499, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

25.1. De este modo, es menester dar aplicación al principio *iura novit curia*⁴⁹ con el fin de preservar el derecho sustancial, el cual ha sido aplicado de manera reiterada por el Consejo de Estado⁵⁰, sin que ello implique la alteración de la causa petendi en este caso, pues si bien es cierto que el aspecto principal por el cual se presentó esta demanda fue la afectación del derecho a la libertad, no lo es menos que el hecho de que el señor Alfredo Correa de Andreis estuviere sometido a un proceso penal no solo afectó tal derecho, sino que igualmente tuvo

⁴⁹ Una de las primeras sentencias del Consejo de Estado en las que se expresa explícitamente, aunque se puede rastrear su génesis de rango legal en la Ley 167 de 1941 sobre organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 9 de noviembre de 1978, expediente n.º 2402, en la cual con fundamento en el principio *iura novit curia* se revocó un auto que inadmitía una demanda por no haber formulado el concepto de la violación. Más tarde en 1982, el Consejo de Estado definió los límites de su aplicación, con lo cual no es posible variar los hechos y las pretensiones de la demanda, cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 1982, rad. 2816, M.P. Eduardo Suescun Monroy. En 1988, el Consejo de Estado afirmó que el *iura novit curia* procede únicamente en materia de responsabilidad estatal, lo que excluye el contencioso objetivo de nulidad, cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 1988, rad. 3099, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta, y que se trata de una valoración teórica que pertenece a la órbita de interpretación del juez, cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989, rad. 4655, M.P. Antonio José de Irisarri Restrepo. Este principio adquirió un respaldo constitucional en 1991, al tener relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia. En efecto, el artículo 228 precisa que se privilegiara por la administración de justicia el derecho sustancial sobre el formal. Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de febrero de 1995, rad. S-123, M.P. Consuelo Sarria Olcos, precisó: "(...) la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio *iura novit curia*, pero (...) con relación a dicha característica [hay] una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda [y] los fundamentos de derechos invocados por el demandante (...) el juez puede encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos en la demanda, pero sin que pueda modificar la causa petendi". Para un estudio más detenido sobre este tema se remite a las siguientes publicaciones: ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo, *iura novit curia*, Marcial Pons, Madrid, 2007; OSPINA, Andres, "Iuranovit curia y justicia rogada. Definición de los poderes del juez según el tipo de litigio", en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 337-359.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 1997, rad. 10229, M.P. Ricardo Hoyos Duque; Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2000, rad. 10867, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2000, rad. 12990, M.P. María Elena Giraldo Gómez; Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, rad. 13288, M.P. Ricardo Hoyos Duque; Sección Tercera, sentencia del 24 de mayo de 2001, rad. 12819, M.P. María Elena Giraldo Gómez; Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, rad. 14083, M.P. María Elena Giraldo Gómez; Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. 15494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2011, rad. 18431, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2011, rad. 26758, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2011, rad. 15838, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, rad. 20306, M.P. Danilo Rojas; Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, rad. 20713, M.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012, rad. 21196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, sentencia del 24 de mayo de 2012, rad. 21516, M.P. Hernán Andrade Rincón; Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2012, rad. 22366, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, rad. 24897, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, sentencia del 1o de noviembre de 2012, rad. 20773, M.P. Hernán Andrade Rincón; Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2013, rad. 24884, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

graves consecuencias y afectaciones a otros derechos fundamentales los cuales inexorablemente deben ser resarcidos.

25.2. En efecto, en los alegatos de conclusión de primera instancia, la parte actora puso de presente que las labores de inteligencia del DAS fueron utilizadas con fines oscuros y para efectos de involucrar falsamente a defensores de derechos humanos, y en ese sentido, Correa de Andreis fue objeto de seguimientos y tomas fotográficas ilegales por parte del entonces director seccional del DAS, Javier Alfredo Valle Anaya, quien a su vez tenía vínculos con el comandante paramilitar, alias “*Don Antonio*”, personaje que finalmente ordenó la muerte del catedrático.

25.3. De este modo, se trata de una vulneración grave y flagrante de los derechos humanos, por ser una actuación contraria a los preceptos normativos cuyo objeto consiste en prohibir y castigar cualquier atentado contra la vida, la integridad, la libertad y la igualdad, como obligaciones de respeto, garantía y efectividad del Estado para con la dignidad del ser humano⁵¹.

25.4. Igualmente, como lo ha dicho esta Corporación en anteriores oportunidades⁵², esa afectación grave deviene también de aspectos como la intención de vulnerar las normas, su alcance, y de las consecuencias para las víctimas. Así mismo, que esa vulneración sea sistemática, en el sentido preciso que sea organizada y deliberada; y flagrante, en la medida que constituya un ataque directo y abierto contra los valores que protegen las normas afectadas.

25.5. También es necesario señalar que conforme a las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011⁵³, ni la demanda ni el recurso ni aún la garantía de *reformatio in pejus*, constituyen limitantes para el reconocimiento de la transgresión de una garantía convencional o constitucionalmente amparada, pues de ser advertida en el plenario, es deber del juez velar porque esta sea reparada, a lo que no pueden imponerse limitantes de orden procesal.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de febrero de 2011, Exp. 20.046, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 27 de abril de 2016, exp. 50231, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero. En sentido similar, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 2014, exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero

25.6. En el mismo sentido, a través de sentencia del 28 de agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵⁴, se reiteraron los criterios adoptados en la sentencia anteriormente citada, y se señaló que el daño a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, revestían de las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

25.7. Se trata entonces de un tipo de daño inmaterial que, en resumen, se caracteriza por la trasgresión a derechos contemplados en diversas fuentes normativas, de una afectación relevante y por su puesto antijurídica, de un daño autónomo que no depende de otras categorías de daños y con efectos que pueden ser temporales o definitivos.

25.8. En este orden, a través del contenido de la sentencia del 14 de septiembre de 2011 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se avizora que el exdirector del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, fue declarado responsable penalmente, entre otros delitos, del homicidio del señor Rafael Francisco Correa de Andreis (v. párr. 17.12).

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de la Sala Plena del 28 de agosto de 2014, exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

25.9. Entre las conclusiones a las que llegó la alta corte, se encuentra que el señor Jorge Aurelio Noguera, en su calidad de director del DAS, puso al servicio del Bloque Norte de la Autodefensas, las actividades de inteligencia de dicha institución.

25.10. Así, se afirmó con grado de certeza, que dicha persona hizo uso del poder que el cargo de director le confería para facilitar actividades delictivas del paramilitarismo, mediante el suministro de información que mediante el DAS se recolectaba.

25.11. Frente a las particulares circunstancias del docente Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, la Corte Suprema de Justicia afirmó que el DAS actuó en connivencia del Bloque Norte de las Autodefensas, *“a través del Frente José Pablo Díaz, comandado por Edgar Ignacio Fierr, alias “Don Antonio” para inicialmente ver al profesor como un subversivo y después ejecutarlo”*.

25.12. En ese sentido, la Corte consideró incontrovertible que Correa de Andreis fue sujeto de seguimientos y tomas fotográficas ilegales desde el mes de agosto de 2003, por parte del investigador del DAS, señor Javier Alfredo Valle Amaya, de quien se supo que después tuvo vínculos con paramilitares,

26. Conforme al anterior panorama, a la Sala no le cabe duda de que al señor Alfredo Rafael Correa de Andreis le fueron desconocidos los derechos a la dignidad, honra y al buen nombre, dado que en su contra se ejercieron actividades ilegales de inteligencia, con el propósito de que este fuera tachado como subversivo y así justificar su posterior judicialización y muerte.

26.1 Se tiene entonces que respecto al derecho a la honra, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 11 y 14, consagra el derecho de las personas a recibir la protección de las autoridades frente a los ataques contra su honra y su reputación, así:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Artículo 14. “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. (...)”.

26.2. Al tenor de lo anterior, la jurisprudencia ha comprendido el derecho a la honra como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana⁵⁵”*. Y que por consiguiente, es un derecho susceptible de protección, tendiente a no menoscabar *“el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*.

26.3. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha explicado que el derecho a la honra tiene conexidad con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de Constitución Política⁵⁶, norma que establece el derecho de todas las personas a su *su buen nombre*, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos⁵⁷.

26.4. De esta forma, respecto del alcance del derecho al buen nombre, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que constituye una expresión de la reputación o fama que tiene una persona, y que puede ser vulnerada por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público del individuo⁵⁸.

26.5. Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como: *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir*

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1995., M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁶ El artículo 15 de la Constitución Política, dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia C-452 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas*⁵⁹.

26.6. Igualmente ha considerado que el buen nombre constituye uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral, estrechamente ligado a la dignidad humana, según el cual cada persona debe ser reconocida por el Estado y la sociedad:

El derecho al buen nombre puede ser definido como el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es, en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Son contrarias al buen nombre de las personas, las informaciones que ajenas a la verdad y emitidas sin justificación alguna, de manera directa o personal o a través de los medios de comunicación, distorsionen el prestigio social que un individuo ha adquirido y socaven, en consecuencia, la confianza y la imagen que tiene la persona en su entorno social. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha concluido que quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquella⁶⁰.

26.7. Por tales razones, se tiene que el derecho al buen nombre, como como expresión de la reputación o fama de una persona, se puede ver lesionado por afirmaciones difundidas sin fundamento, sin justificación ni causa cierta, tendientes a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta la persona en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la información para desdibujar su imagen⁶¹.

26.8. Adicionalmente, en lo que respecta a los derechos al buen nombre y a la honra, esta Sala igualmente ha concluido que pueden verse afectados por la labor de las agencias de inteligencia que pueden derivar en daños antijurídicos bajo diferentes formas:

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-977 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

De conformidad con lo anterior, la Sala concluye que el derecho al buen nombre y a la honra pueden llegar a ser vulnerados por la actividad material de inteligencia y convertirse en fuente de daños antijurídicos, bajo las siguientes formas: *i) afectación por publicación de información respecto de una persona que posteriormente se demuestra incompleta, tergiversada y falsa*⁶²; *ii) afectación por indebida publicación de una información sometida a las reglas de la reserva;* *iii) afectación por violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales;* *iv) afectación por ausencia de competencia;* *v) afectación por deficiencia de procedimiento y control de supervisión.*

En efecto, el ejercicio actividad administrativa de inteligencia implica de suyo una tensión intrínseca entre principios, valores y derechos: por un lado, la seguridad y la defensa nacional y, por otro, el buen nombre, la honra, el debido proceso, el habeas data y la intimidad, entre otros. Sin embargo, aunque las medidas de inteligencia o de policía judicial pueden legítima y lícitamente afectar derechos fundamentales en virtud del interés general⁶³ y bajo estricta observancia del principio de proporcionalidad, como lo estipula la ley 1621 del 2013⁶⁴, no pueden lesionar en ningún caso el núcleo esencial de los derechos fundamentales, cuyo espacio jurídico es inaccesible⁶⁵.

En suma, la actividad material de inteligencia para su ejercicio puede ponderar lícitamente intereses en conflicto, cuando estos tienen una estructura de *principio (normas que pueden cumplirse en grados de acuerdo con las condiciones fácticas y jurídicas)*, por ejemplo, cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y el derecho a

⁶² Cita Original: Argumentos que se replican en varias decisiones de la Corte Constitucional, desde la sentencia T-696 de diciembre 5 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, hasta la sentencia C-131 de 2009 y la sentencia C-540 de 2012.

⁶³ Cita Original: “*De este modo, en términos generales puede sostener este Tribunal que cualquier medida de inteligencia debe estar consagrada de forma clara y precisa en leyes que resulten conforme con los derechos humanos; identifique claramente quien la autoriza; ha de ser la estrictamente indispensable para el desempeño de la función; **guardar proporción con el objetivo constitucional empleando los medios menos invasivos; sin desconocer el contenido básico de los derechos humanos;** sujetándose a un procedimiento legalmente prescrito; bajo controles y supervisión; previendo mecanismos que garanticen las reclamaciones de los individuos; y de implicar interceptación o registro de comunicaciones, a efectos de salvaguardar la intimidad, el habeas data, el debido proceso y el principio de legalidad, debe contar indiscutiblemente con autorización judicial. Para el ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia, el tipo de afectación a la seguridad y defensa de la Nación tiene que ser directa y grave*”. Corte Constitucional, sentencia C-540 de julio 12 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio (se destaca).

⁶⁴ Artículo 5º. “*Principios de las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Quienes autoricen y quienes lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, además de verificar la relación entre la actividad y los fines enunciados en el artículo 4º de la presente ley, evaluarán y observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios: Principio de necesidad. La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a esta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines. // Principio de idoneidad. La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4º de esta ley; es decir que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros. // Principio de proporcionalidad. La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr*”.

⁶⁵ Cita Original: Criterios expuestos desde las sentencias T-444 y T-525 de 1992 de la Corte Constitucional.

la seguridad nacional⁶⁶. Sin embargo, no lo puede hacer cuando está en presencia de un *principio* con estructura de *regla* (*normas definitivas que solo pueden cumplirse o no cumplirse*)⁶⁷, como por ejemplo respecto al derecho al buen nombre y a la honra frente a intereses públicos como la defensa y la seguridad del Estado, cuyos límites se encuentran definidos por el núcleo esencial de un derecho fundamental, es decir, la no divulgación de hechos privados a terceros, la difusión de informes de inteligencia con fines periodísticos, o la **difusión de información incompleta, falsa y tergiversada**; así pues, el operador de inteligencia no puede entrar a ponderar tales límites con otros principios, *so pena* de incurrir en una actividad material arbitraria⁶⁸. (Se destaca)

26.9. Así, aunque se han reconocido posibles tensiones entre los derechos a la honra y buen nombre y las actividades que propenden por la defensa y la seguridad nacional cuando estas se ejercen de manera legítima y legal, no es menos cierto que tales derechos pueden verse afectados de varias maneras, entre ellas, cuando se perturba su núcleo esencial y se presenta información falsa, incompleta y tergiversada.

26.10. A los anunciados derechos a la honra y buen nombre, es común, el principio de dignidad humana, cuya naturaleza ha sido entendida desde varias perspectivas, así lo ha dicho la Corte Constitucional:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: **a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa**. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i)

⁶⁶ Cita Original: En un caso reciente, el Consejo de Estado conoció de los daños antijurídicos producidos por conflicto entre dos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; por un lado, la competencia de la Contraloría General de la República a ejercer el control de la gestión pública y, por otro, la necesidad de preservar el derecho a la honra y el buen nombre de quienes desempeñan funciones públicas, derechos que la Carta Política ordena amparar. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2012, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶⁷ Bien sea porque así lo dispuso el constituyente primario, una ley o una subregla de origen jurisprudencial.

⁶⁸ Cita Original: Rodríguez de Santiago le otorga a la ponderación dos sentidos distintos: “la ponderación es por una parte, como procedimiento, una forma o método de argumentar o fundamentar decisiones en derecho, caracterizada por seguir un esquema que puede estructurarse en tres fases, en el que, primero, se investigan e identifican los principios (valores, derechos, intereses, etc) en conflicto; segundo, se le atribuye el peso o importancia que les corresponda, conforme a las circunstancias del caso, y tercero, se decide sobre la prevalencia de uno de ellos sobre el otro (o los otros). Como resultado se refiere a la ponderación a la decisión en sí, a la solución correctamente argumentada, conforme al criterio de que cuanto mayor sea el grado de perjuicio del principio que ha de retroceder, mayor ha de ser la importancia del cumplimiento del principio que prevalece”. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, “Ponderación y actividad planificadora de la administración”, en *Ponderación y derecho administrativo*, Luis Ortega y Susana de Sierra (coords), Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 122-123.

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral** (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo⁶⁹. (Se destaca)

26.11. Nótese como la jurisprudencia constitucional ha dicho que la dignidad humana se encuentra ligada a por lo menos tres ámbitos de las persona, y por ende a tres lineamientos claros y diferenciables del objeto de protección, tales como: (i) la autonomía del individuo, comprendida como la posibilidad de elegir un proyecto de vida; (ii) a unas condiciones de vida cualificadas, desde el punto de vista de las circunstancias necesarias para desarrollar dicho proyecto de vida; y (iii) a *“la intangibilidad del cuerpo y del espíritu”*, esto es, a la integridad física y espiritual.

26.12. Del mismo modo, para dicha corte, la dignidad humana tiene una triple naturaleza de valor, principio y derecho: *“(i) como **derecho fundamental** que implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; (ii) como **principio** puede entenderse como una de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; (iii) como **valor**, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”*⁷⁰.

26.13. Así, al tratarse de un derecho fundante del Estado Social de Derecho, se le otorga un valor absoluto no susceptible de ser limitado como los otros derechos entendidos como relativos. Así lo ha dicho claramente la Corte Constitucional:

La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencias T-940 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada “*doctrina del mal menor*”, o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal⁷¹.

26.14. De esta manera, al no tratarse la dignidad humana de una facultad que una persona puede adquirir o que dependa del reconocimiento de un Estado, es un atributo esencial e inherente del individuo y por lo tanto, un derecho que implica para el Estado tanto obligaciones de no hacer como de hacer⁷². De igual forma, según la jurisprudencia constitucional, en materia del *ius puniendi*, el derecho a la dignidad humana se refleja en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁷³.

26.15. Visto el referido catálogo de derechos, el hecho de que a través de un organismo de inteligencia, agentes del Estado hayan realizado maniobras ilegales, tendientes a desacreditar la reputación del profesor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, mediante el suministro de informaciones falsas, sin fundamento, con el ánimo de distorsionar la realidad de sus actividades y que estas hayan servido para realizar falaces acusaciones ante la Fiscalía General de la Nación para su judicialización, su posterior señalamiento como miembro de la insurgencia y justificar a nivel ideológico su asesinato a través de un grupo paramilitar, constituye sin duda una manifiesta e infausta vulneración a los derechos a la dignidad, vida y honra de dicha persona.

27. En cuanto a la *imputación* del señalado daño, conforme a las pruebas antes descritas, no existe duda que esta debe hacerse a título de falla del servicio, pues las pruebas antes relacionadas (v. párr. 25.5 a 25.9) indican que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, altos mandos del Departamento Administrativo de

⁷¹ Corte Constitucional, sentencia C-143/15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷² Corte Constitucional, sentencia T-702 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷³ Corte Constitucional, sentencia T-1030 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Seguridad DAS, entre ellos, su director Jorge Aurelio Noguera Cotes, como el entonces Director Seccional de Cartagena, Javier Alfredo Valle Anaya, pusieron a dicho organismo al servicio de estamentos ilegales, con el ánimo de cumplir propósitos totalmente contrarios a los que deben orientar los fines esenciales del Estado previstos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, tales como el respeto a la dignidad humana, el servicio a la comunidad, el aseguramiento de una convivencia pacífica, de un orden justo y de protección a la vida y honra de los particulares.

27.1. Se trata entonces de un daño provocado a raíz del despliegue de labores de inteligencia, respecto de la cual se ha dicho, corresponde a una actividad material de la administración, que si bien tiene por propósito principal la salvaguarda del orden público, de igual manera se encuentra limitada por los derechos constitucionales y convencionales, por lo que cuando se evidencia que con su ejercicio se lesionan derechos de los individuos surge la obligación de proceder a su reparación integral y plena.

27.2. Esta Sala se ha pronunciado respecto de la actividad de inteligencia estatal, analizado la forma como se debe desarrollar y ha puesto especial énfasis en que no puede apartarse de las obligaciones internas y convencionales de protección a los derechos fundamentales:

En otras palabras, esta actividad material de inteligencia se desarrolla bajo criterios y metodologías propias; sin embargo, no puede estar separada de las obligaciones internas e internacionales de protección de los derechos fundamentales y, en general, de los derechos humanos ni del control judicial, ya que pasaría de ser una actividad material reglada a una actividad material arbitraria o “salvaje”⁷⁴

⁷⁴ Cita Original: En la obra de Ferrajoli existe una preocupación constante por la falta de sometimiento de los poderes públicos al principio de legalidad, fenómeno denominado poder salvaje. En el libro *El Estado Constitucional de Derecho Hoy: el Modelo de Estado y su Divergencia de la Realidad* en A.A.V.V., “Corrupción y Estado de Derecho”, Trotta, Madrid, 1995, p. 15, Ferrajoli afirma que el sostén del Estado de derecho es el principio de legalidad; sin embargo, anuncia que una de las promesas incumplidas es la falta de sumisión de los poderes públicos al principio de legalidad. En el artículo “Garantismo y Estado de derecho”, en *El Garantismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, n°15, 2000, p. 124, precisa que el poder salvaje es un no derecho que mina el paradigma de la legalidad como fuente de legitimación de los poderes públicos. En el libro *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Mínima, Trotta, Madrid, 2011, p. 11, Perfecto Andrés Ibáñez sostiene que “Luigi Ferrajoli habla expresivamente desde el título de “poderes salvajes”, trasladando este adjetivo, que el diccionario reserva para los “animales no domesticados, generalmente feroces”, a un terreno inusual, el del discurso sobre la política, tan propenso desde siempre al eufemismo nada inocente. Y lo hace, conectando, también en esto, con precedentes bien autorizados. En particular el de Aristóteles, quien (en su Política) atribuyó al poder, cuando no está sujeto a la ley, un neto componente de animalidad, pensando, seguramente, en una forma de existencia y ejercicio del mismo en el régimen de absoluta exención de límites que sería el característico de la tópica tiranía. Pero ahora contamos con la certeza de que, también en marcos de legalidad y aun con la previsión

La actividad material de inteligencia implica, sin duda, un modelo de actividad administrativa interesado en el principio de la eficacia⁷⁵, sin que dicha eficacia implique una separación del principio de legalidad; esto es, la eficacia de la actividad de inteligencia no puede estar por encima de las obligaciones constitucionales e internacionales que prohíjan por el respeto de las libertades públicas.

En ese orden de ideas, la actividad de inteligencia no puede sustentarse en especulaciones, creencias o percepciones intuitivas guiadas por un criterio predominantemente subjetivo, sino en factores objetivos, racionales, concretos y determinantes, los cuales deben estar en consonancia con el principio de legalidad.

Aclarado esto, es menester identificar a la luz del precedente constitucional, los límites de la actividad material de inteligencia que no pueden ser desconocidos, *so pena* de llegar a producir daños antijurídicos⁷⁶.

27.3. Ahora, respecto a las funciones y estructura del DAS, estos se encuentran contenidos en la Resolución n.º 2264 del 8 de septiembre de 1995 *-por la cual se organizan las Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad, se determina la estructura básica y se establecen las funciones para sus dependencias-* y el Decreto 2110 de 1992; este último señala en el art. 3º que es un organismo de seguridad del Estado de carácter oficial, **técnico, profesional y apolítico**. En el artículo 4º precisa los objetivos del organismo de inteligencia, a saber: *i)* suministrar a las dependencias oficiales que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional; *ii)* colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia; y *iii)* prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que soliciten con arreglo a la ley.

de controles de esta misma índole y otros formales de carácter político, el poder puede muy bien experimentar caídas tremendas en semejante brutal condición". En el libro *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2006, p. 15, Ferrajoli anuncia que en los países de democracia más avanzada se está asistiendo a una crisis profunda del derecho, y que una de sus diversas formas y planos es la crisis de la legalidad, es decir, el grado de ausencia o de ineficacia de vinculación de los titulares de los poderes públicos al principio de legalidad. A su vez, en la obra *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Trotta, Madrid 2011, p. 461, Ferrajoli suministra dos sentidos de la legalidad en el Estado de derecho. En primer lugar, el sentido débil o lato o de mera legalidad en virtud del cual todo acto está disciplinado por normas jurídicas positivas. En segundo lugar, en sentido estricto o fuerte o de estricta legalidad, en virtud del cual se conserva una vinculación a normas superiores que disciplinan su contenido.

⁷⁵ Cita original: "No basta ahora ya al Estado la legitimación que le presta el origen democrático del poder, ni la derivada de la efectividad (en términos tradicionales) de su mando sobre los ciudadanos: le es preciso justificarse permanentemente en la adecuada utilización de los medios puestos a su disposición y la obtención de resultados reales, es decir, necesita la legitimación que proviene de la eficacia en la resolución de los problemas sociales". PAREJO, Luciano. "La eficacia como principio jurídico de la actuación de la administración pública", en *Documentación Administrativa*, n.º 218-219, abril-septiembre, 1989, p.16.

⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. n.º 24078. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

27.4. De conformidad con esta disposición, entre las funciones generales que tiene el D.A.S se resaltan las siguientes: *i)* actuar como cuerpo civil de inteligencia y producir la información interna y externa que requiere el Estado para prevenir y reprimir los actos que perturben la seguridad o amenacen la integridad del régimen constitucional; *ii)* actuar como cuerpo de policía judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, preferencialmente en los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, régimen constitucional, la administración pública, la administración de justicia y la seguridad pública, y prestar a los magistrados, jueces y fiscales los auxilios de inteligencia, operativos, científicos y técnicos que soliciten en la forma prevista por las leyes; *iii)* cooperar con las autoridades de la República para facilitar el cumplimiento de las normas legales, en guarda de los intereses nacionales y de los derechos de las personas; *iv)* auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas en las diversas ramas de la criminalística, llevar los registros delictivos y de identificación y expedir los certificados judiciales y de policía; *v)* formar profesionalmente y capacitar en su academia al personal de inteligencia, operativo, técnico y administrativo que los servicios de investigación demanden, fomentando el intercambio científico y docente.

27.5. Entre las competencias que tienen las Direcciones Seccionales, se destacan las siguientes (art. 25): *i)* dirigir, coordinar y ejecutar las tareas de inteligencia y las actividades de protección, investigación, extranjería y administración en el departamento en las zonas que abarque su jurisdicción; *ii)* prestar los auxilios de policía judicial, laboratorios, criminalística e identificación a las autoridades judiciales y administrativas de la comprensión seccional, en la forma prevista por las disposiciones vigentes; *iii)* enviar a la Oficina de Planeación los datos mensuales sobre las actividades adelantadas por la Seccional a la Subdirección, a las Direcciones y Oficinas que les permitan actualizar y ampliar sus registros, archivos operativos y centrales, y coordinar el suministro, cruce, intercambio y actualización de informaciones; *iv)* administrar el personal, supervisar y controlar sus actividades, y mantener la disciplina e imponer las sanciones indispensables, según lo dispuesto por las normas pertinentes y la política señalada por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.

27.6. Para el caso de marras, aparece evidente, que para el 2 de junio de 2004, el entonces director seccional del DAS de Cartagena, Javier Valle Anaya, emitió informe de inteligencia en el que afirmó que dos ex guerrilleros, Javier Alfredo

Larrazabal Mora y Jair Enrique Carrillo Vega, habían señalado a alias “*Eulogio*” como presunto ideólogo de la guerrilla de las FARC (v. párr. 17.1).

27.7. De igual manera, el 17 de junio de 2004, el mismo director seccional de Cartagena, dijo haber individualizado a alias “*Eulogio*”, a quien identificó con el nombre de Alfredo Correa de Andreis, de manera que le solicitó a la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena que ordenara su captura (v. párr. 17.3).

27.8. Posteriormente, mediante las conclusiones a las que llegó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 14 de septiembre de 2011, no solo se supo que el ex director del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, puso las funciones públicas de esa entidad al servicio del paramilitarismo, sino también que el director seccional Javier Alfredo Valle Anaya, el mismo que emitió los informes mediante los cuales se señalaban al profesor Correa de Andreis como integrante de las FARC, tenía vínculos con alias “*Don Antonio*”, quien habría ordenado la muerte de dicho docente.

27.9. Igualmente, se tiene que dentro del proceso penal seguido contra el señor Alfredo Correa de Andreis, el DAS solicitó, que entre otros, se recibieran los testimonios de los señores Mayerlin Torres Carvajal y Eliécer Vivas Cuervo, los cuales fueron decretados y practicados por la Fiscalía General de la Nación (v. párr. 17.4).

27.10. Adicionalmente, la Corte corroboró, que en contra del mencionado profesor se adelantaron labores de inteligencia, que incluyeron su seguimiento y toma de fotografías, imágenes que fueron difundidas por el investigador a los mencionados declarantes para que estos lo identificaran como alias “*Eulogio*” y pese a que en el informe del 2 de junio de 2004 se le informó a la Fiscalía de las supuestas actividades de “*Eulogio*”, sin precisar que se tratara de Alfredo Correa de Andreis, lo cierto es que el señor Valle Anaya ya sabía de quien se trataba, pues fue una de las personas que trabajó activamente en el ardid para involucrar falsamente a dicha víctima y que posteriormente solo procedió a oficializar sus datos biográficos conocidos con suficiente anticipación.

27.11. En este orden de ideas, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se extralimitó de manera grosera en sus funciones de inteligencia, de defensa y seguridad nacional, se apartó de sus obligaciones constitucionales y

convencionales de protección a los derechos fundamentales, pues actuó de manera ilegítima e ilegal con el hecho de suministrar información, falsa y tergiversada, respecto de las actividades que desempeñaba el profesor Alfredo Correa de Andreis.

27.12. Por lo anterior, la Sala concluye que hubo una falla en el servicio de inteligencia del D.A.S., la cual produjo un daño antijurídico a la dignidad, buen nombre y a la honra de Alfredo Correa de Andreis, el cual tuvo origen en una infracción funcional, ya que los informes rendidos por el DAS a través de la Seccional de Cartagena involucraron de manera directa al señor Alfredo Correa de Andreis con el grupo guerrillero de las FARC.

27.13. De esta manera, la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), sucedida procesalmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá responder por los daños antijurídicos causados, al haber defraudado los parámetros funcionales que el ordenamiento jurídico claramente le atribuyó.

28. En virtud de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia del 14 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que accedió a las súplicas de la demanda, en sentido de declarar administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por el daño consistente en la privación injusta de la libertad de Alfredo Correa de Andreis, pero la modificará en el sentido de condenar al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS por la vulneración a los derechos constitucionales y convencionales a la dignidad, honra y buen nombre de dicha víctima.

V. Liquidación de perjuicios

29. En vista de que la Fiscalía General de la Nación es el único apelante en el presente asunto, en virtud del principio constitucional *no reformatio in pejus* no se debe desmejorar la situación que ya le fijó el Tribunal de primera instancia. Al contrario, de ser procedente, los perjuicios reconocidos por el *a-quo* a título de perjuicios morales y materiales eventualmente podrán ser reducidos si se encuentra que no están acordes con lo probado en el proceso.

29.1. No obstante, respecto del DAS no opera la limitación de dicho principio, por cuanto, de conformidad con las sentencias de unificación de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011⁷⁷ y del 28 de agosto de 2014⁷⁸, las medidas de reparación no pecuniarias proceden aún de oficio cuando se advierte una transgresión a garantías constitucional y convencionalmente amparadas.

30. En cuanto a los **perjuicios morales por la privación de la libertad** es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo del Estado ha considerado que la privación de la libertad efectivamente genera una aflicción moral en quienes la sufren⁷⁹, padecimiento que también suele extenderse a los familiares y seres queridos más cercanos⁸⁰, especialmente a los padres, hijos, cónyuge, compañera o compañero permanente de la víctima directa⁸¹.

30.1. Respecto al monto de la indemnización, la Sección Tercera en sentencia del 28 de agosto de 2013 unificó su jurisprudencia⁸² y sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, formuló las siguientes reglas para la tasación de perjuicios morales en los casos de privación injusta de la libertad:

i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, **si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV**, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (Se destaca)

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de la Sala Plena del 28 de agosto de 2014, exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁹ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, rad. n.º 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁸⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 20 de marzo de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸¹ Cfr. Sentencia del 11 de julio de 2012, rad. n.º 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, rad. n.º 23998 y del 13 de febrero de 2013, rad. n.º 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2013, rad. n.º 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

30.2. La providencia antes referida se complementa con la del 28 de agosto de 2014⁸³, que de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, incorporó los diferentes niveles de indemnización dependiendo del grado de parentesco con la víctima directa, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

30.3. Vale resaltar que los baremos de indemnización previstos en las referidas sentencias de unificación no son inmodificables y deben ser tenidos en cuenta como un criterio general, pues en cada asunto el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, hechos que determinarán la intensidad de la afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

30.4 Así, dentro de los criterios que sirven de referente objetivo a la determinación del arbitrio del juez, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar el fundamental a la igualdad, se han utilizado, entre otros, los siguientes:

- i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad⁸⁴.

⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, rad n° 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp n.º 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

30.5. Para el presente caso se evidencia que el señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis estuvo privado de la libertad desde el 18 de junio hasta el 15 de julio de 2004 (v. párr. 17.6 y 17.11), es decir, durante un tiempo de 27 días, razón por la que el Tribunal Administrativo de Bolívar le reconoció a cada uno de los familiares de la víctima que figuran como demandantes, la cantidad de 40 smlmv.

30.6. Ahora, pese a que lo reconocido por la primera instancia excede los montos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación en las sentencias de unificación antes aludidas, vale decir que las condiciones especiales en las ocurrió la privación de la libertad y las erradas justificaciones dadas por la Fiscalía General de la Nación, en las que claramente se evidenció un sesgo por el hecho de que el profesor Correa de Andreis fuera un defensor de derechos humanos, aunado a que la víctima fuera falsamente implicada por el delito de rebelión a fin de justificar su posterior asesinato, estima la Sala, son razones suficientes para mantener la condena por perjuicios morales en el monto reconocido por la primera instancia.

30.7. De esta manera, la Sala le otorgará a Alfredo Correa Galindo, Eloisa Cecilia de Andreis de Correa, Magda Cecilia Correa de Andreis, Raúl Hernando Correa de Andreis y Jorge Francisco Correa de Andreis, la suma de 40 smlmv, para cada uno. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

30.8. Se aclara que por tratarse de perjuicios derivados del daño atinente a la privación injusta de la libertad, estos deberán ser asumidos por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

31. Sobre los **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente por la privación injusta de la libertad**, se tiene que la parte actora solicitó el reconocimiento de los gastos en que incurrió por el pago de los honorarios del abogado que asumió la defensa penal del señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis.

31.1. En el caso bajo estudio, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, los demandantes especificaron que por concepto del aludido perjuicio erogaron la suma total de \$15.000.000, que debía reconocerse a favor de los hermanos de la

víctima, los señores Jorge Francisco Correa de Andreis, Raúl Correa de Andreis y Magda Cecilia Correa de Andreis. Precisaron que tal suma debía ser distribuida a razón de \$5.000.000 para cada uno de ellos.

31.2. Frente a tal petición, la primera instancia encontró que dentro del expediente reposa una certificación del 12 de septiembre de 2006, mediante la cual, el abogado Antonio Nieto Güete hizo constar que recibió del señor Jorge Correa de Andreis, la suma de \$20.000.000, por concepto de honorarios de la defensa asumida dentro del proceso penal seguido contra el profesor Alfredo Correa de Andreis.

31.3. Así, el tribunal le otorgó credibilidad a dicho documento y accedió a la suma de \$20.000.000, valor que indexado ascendió a \$27.886.792, y cuyo pago debía efectuarse a favor del señor Jorge Correa de Andreis, hermano de la víctima.

31.4. Visto lo anterior, debe resaltarse que en tratándose del pago de honorarios deben aportarse al expediente todas las pruebas que reflejen su causación y satisfacción, tales como el contrato de prestación de servicios (si lo hubiere), los recibos que evidencien el pago de los mismos y todas aquellas que demuestren la gestión del apoderado en el proceso que se dice actuó, entre otros. Igualmente, debe corroborarse que el sindicado fue asistido por un abogado de confianza, y que el cobro de los honorarios se encuentre acorde con las actuaciones desplegadas dentro del proceso penal.

31.5. Para el caso concreto, la Sala verifica que para efectos de demostrar que el señor Alfredo Correa de Andreis estuvo representado por un abogado de confianza, que a este le fueron cancelados los honorarios y el monto de los mismos, se hallan las siguientes pruebas:

- Certificación del 12 de septiembre de 2006, emitida por el abogado Antonio Nieto Güete, en la que hizo constar que recibió del señor Jorge Correa de Andreis, la suma de \$20.000.000 por concepto de honorarios como abogado defensor de Alfredo Correa de Andreis (fl. 176, c.2).
- Siete recibos escritos a mano y suscritos por el abogado Antonio Nieto Güete, por valores que oscilan entre \$500.000 y \$1.000.000, donde certifica, en la mayoría de ellos, que recibió del señor Jorge Correa de Andreis, sendos pagos

por la defensa de Alfredo Correa de Andreis en el proceso seguido “en la Fiscalía 36 de Cartagena y Juzgado 2º Penal del Circuito”, así:

Fecha	Valor	Pagador	Folio
21 de junio de 2004	\$1.000.000	Jorge Correa de Andreis	180, c.2
8 de julio de 2004	\$500.000	Jorge Correa de Andreis	182, c.2
26 de julio de 2004	\$500.000	Jorge Correa de Andreis	181, c.2
4 de agosto de 2004	\$1.000.000	Jorge Correa de Andreis	179, c.2
6 de agosto de 2004	\$500.000	No precisa	184, c.2
17 de agosto de 2004	\$1.000.000	Jorge Correa de Andreis	178, c.2
25 de agosto de 2004	\$500.000	No precisa	177, c.2
Total:	\$5.000.000		

- Igualmente aparece recibo de pago suscrito el 12 de agosto de 2004 por el abogado Antonio Nieto Güete, donde se expresa que recibió de Alfredo Correa de Andreis la suma de \$500.000, sin que se precise por qué concepto (fl. 183, c.2).
- También reposa certificación del 27 de mayo de 2006, emitida por el Fondo Regional de Garantías, donde se expresa que la señora Magda Correa de Andreis fue beneficiaria de un préstamo por valor de \$1.500.000, otorgado en el mes de julio de 2004, por concepto de calamidad doméstica.
- Con la demanda no se acompañó, ni dentro del este proceso se solicitó la copia completa del expediente penal seguido contra el señor Alfredo Correa de Andreis. No obstante, de las piezas procesales allegadas se advierte que, en efecto, el abogado Antonio Nieto Güete asumió la defensa de dicha persona desde el 17 de junio de 2004, día en que fue capturado dicho profesor⁸⁵, que lo representaba para la fecha en que le fue impuesta la medida de aseguramiento⁸⁶ y que presentó recurso contra dicha decisión, logrando así el levantamiento de la detención preventiva⁸⁷.

⁸⁵ Así se desprende del diligenciamiento del acta de derechos del capturado, suscrita por Alfredo Correa de Andreis, y donde se consignó que este se entrevistó con el defensor Antonio Nieto Güete (fl. 398, c.2).

⁸⁶ Según aparece a folio 156 del cuaderno 1, donde figura que al señor Antonio Nieto Güete le fue notificada la resolución del 28 de junio de 2004, mediante la cual la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena le impuso medida de aseguramiento al señor Alfredo Correa de Andreis.

⁸⁷ Se tiene que la Resolución del 14 de julio de 2004, por medio de la cual se revocó la medida de aseguramiento, igualmente le fue notificada al abogado Antonio Nieto Güete (fl. 167, c.2).

31.5. Verificado lo anterior, para la Sala no hay duda de que el procesado designó a un abogado de confianza durante el proceso penal y este ejerció su defensa. Ahora, no se aportó contrato de prestación de servicios que acredite en cuánto se pactaron los honorarios, pero sí obra una constancia de pago y varios recibos suscritos por el abogado Antonio Nieto Güete, a partir de los cuales se pretende probar la erogación del monto solicitado en la demanda.

31.6. Respecto de los 7 recibos emitidos por el abogado defensor, vale decir que estos no arrojan claridad sobre la obligación a la que refiere, por cuanto los pagos se aplicaron a los honorarios del proceso seguido en contra de Alfredo Correa de Andreis ante “*la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena y el Juzgado 2º Penal del Circuito*”, siendo que los hechos que aquí se debaten se tramitaron únicamente ante la Fiscalía General de la Nación, sin que el proceso superara la etapa investigativa, dado el fallecimiento del procesado. Luego, se trata de documentos que no pueden tenerse como prueba, pues no guardan concordancia con lo aquí debatido y llevan a confusión, en razón a que no es claro si la certificación refiere al pago de honorarios dentro de un mismo proceso o dos diferentes, y en este último caso no podría distinguirse en qué proporción se hizo el pago de honorarios por la atención de cada uno.

31.7. Atinente a la certificación de pago del 12 de septiembre de 2006, por la cantidad de \$20.000.000, suscrita por el abogado Antonio Nieto Güete, se advierte que su fecha es dos años posterior a la terminación del proceso penal, e incluso ulterior a la presentación de la demanda⁸⁸, y que además se trata de un documento allegado con la adición de la misma⁸⁹. Dicha circunstancia, en principio, no impediría tenerla como prueba, sin embargo, la credibilidad de su contenido se ve menguado por el hecho de que no concuerda con lo insertado en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, donde se afirma que lo pagado por honorarios fue menor, es decir, \$15.000.000, incongruencia que disminuye la certeza en cuanto al monto efectivamente cancelado.

31.8. A lo anterior se suma que la cantidad de \$20.000.000 por los servicios de defensa judicial para el señor Alfredo Rafael Francisco Correa no parece razonable en relación con la extensión y complejidad del asunto, máxime cuando

⁸⁸ Radicada el 13 de junio de 2006 (fl. 21, c.1).

⁸⁹ La parte actora presentó adición de la demanda el 27 de marzo de 2007 (fl. 139, c.1).

entre dicho valor y las tarifas fijadas por CONALBOS para servicios similares durante la etapa investigativa arrojan 9 smlmv⁹⁰ (equivalentes para el 2004⁹¹ a \$3.222.000), de lo que se advierte una notoria diferencia.

31.9. Adicionalmente, tampoco existe evidencia de las declaraciones tributarias que haya hecho dicho profesional del derecho sobre el pago de dicho monto, conforme a los criterios del artículo 10 de la Ley 58 de 1982⁹².

31.10. De otra parte, respecto del recibo de pago del 12 de agosto de 2004, firmado por el abogado Antonio Nieto Güete, donde se expresa que recibió de Alfredo Correa de Andreis la suma de \$500.000, este no especifica la razón de dicho pago. Y frente a la certificación de la entidad bancaria donde se afirma que la señora Magda Correa de Andreis fue beneficiaria de un préstamo por la cantidad de \$1.500.000, no se tiene certeza si en realidad ese monto fue destinado para el pago de honorarios para la defensa de la persona privada de la libertad.

31.10. Así, los elementos de prueba allegados carecen de mérito demostrativo ante las imprecisiones previamente anotadas. Además, sin que sea dable exigir una tarifa probatoria, ante los reparos antes expuestos, la Sala considera que dicho pago debió soportarse con elementos probatorios más veraces, o que corroboren lo allí consignado, verbigracia el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales, consignaciones bancarias o el comprobante que diera cuenta que sobre el ingreso por el pago de honorarios se hizo el correspondiente descuento de retención en la fuente⁹³, etc.

31.11. En este orden de ideas, dado que no es posible corroborar el monto preciso de lo que fue pagado al abogado Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, la Sala determinará el monto de la indemnización de ese perjuicio con base en las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS vigentes para el

⁹⁰ Para el año 2004, el salario mínimo legal mensual vigente fue fijado en \$358.000.

⁹¹ Año en que terminó el proceso penal.

⁹² El artículo 10 de la Ley 58 de 1982, prevé: *“Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia”*.

⁹³ Conforme lo dispone el artículo 392 del Estatuto Tributario, están sujetos a retención los pagos o abonos que se hagan por concepto de honorarios, así: (...) *“La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional”*.

año 2004, fecha en que culminó el proceso penal, las que razonablemente presentan un criterio objetivo del posible valor, o por lo menos del valor mínimo de los gastos de defensa judicial, que sin duda debieron ser onerosos para los actores. Tratándose de procesos de dicha naturaleza señalaba el referido acuerdo:

18. Derecho penal (...)

18.4. Visita a la cárcel y estudio de documentos. **Dos** salarios mínimos legales vigentes (...)

18.6. Asistencia a indagatoria.

18.6.3. Ante fiscal seccional. **Tres** salarios mínimos legales vigentes (...)

18.7 Etapa instructiva.

18.7.2. Ante fiscalía local o seccional. **Cinco** salarios mínimos legales vigentes.

31.12. Sumados los anteriores valores, se tiene que por concepto de honorarios en el proceso seguido contra Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, de conformidad con la tarifa precitada, los mismos tenían un costo de **9 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de esta providencia, valor que por desprenderse del daño de la privación injusta de la libertad, corresponde satisfacer a la Nación - Fiscalía General de la Nación.

31.13. Ahora, respecto a quién debe pagársele dichas sumas, se precisa que en la demanda se solicita sean canceladas a los 3 hermanos del señor Alfredo Correa por partes iguales. Pese a ello, la Sala reconocerá el aludido pago en favor de Jorge Francisco Correa de Andreis, hermano de la víctima, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, ya que la mayoría de las pruebas indican que fue dicha persona quien asumió los costos de los honorarios del abogado defensor, pues es a nombre de él que se expidieron la mayoría de los recibos de pago.

32. Por concepto de **lucro cesante** el tribunal no reconoció cifra alguna, y tampoco fue un aspecto objeto de apelación.

33. Concerniente a la reparación de la transgresión a las **garantías constitucionales y convencionalmente amparadas** a la dignidad, honra y buen nombre, la jurisprudencia de la Sección ha precisado que la reparación de este tipo de perjuicios debe realizarse, siempre que sea posible, a través de medidas de restitución *in natura*, que restablezcan en la medida de lo posible el derecho afectado, en aras de obtener su reparación integral.

33.1. En sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011⁹⁴, se sostuvo que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

33.2. En reciente decisión de unificación⁹⁵, la Sección Tercera de esta Corporación precisó las características del daño a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados como una nueva categoría autónoma de daño inmaterial, en los siguientes términos:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

⁹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

⁹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

33.3. En el mismo pronunciamiento precisó la Sección que los objetivos de la reparación de esa categoría autónoma de daño son: el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, su restitución más aproximada al *statuo quo ante*, las garantías de no repetición y la búsqueda de la realización efectiva de la igualdad sustancial. También se precisó que el resarcimiento de esas garantías puede tener lugar aún en forma oficiosa y que deben privilegiarse, en cuanto resulte posible, las medidas de carácter no pecuniario, entre otros aspectos relevantes que a continuación se transcriben:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil

derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

33.4. En efecto, lo que procede es reparar la transgresión a la garantía constitucional vulnerada mediante medidas de carácter no pecuniario que pudieran derivar en un restablecimiento material a la víctima de los derechos a la dignidad humana, honra y buen nombre.

33.5. Así la Sala considera que la forma idónea de reparar la dignidad, honra y buen nombre del profesor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis es la siguiente:

33.5.1. Con la difusión y publicación de esta sentencia en la página *web* y las redes sociales administradas por de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

33.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procederá también a la difusión, a través de la publicación de un extracto, con los elementos más relevantes de la sentencia en un medio escrito de amplia circulación en la ciudad de Barranquilla y en el Departamento del Atlántico, por lo menos una vez dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

33.5.3. La realización, en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que a nombre del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, lleve a cabo, la elaboración de dos (2) placas conmemorativas en las que se aluda a la labor desempeñada por el profesor Alfredo Rafael Correa de Andreis como defensor de derechos humanos, su trabajo como docente y con poblaciones víctimas de la violencia, en situación de desplazamiento y afectadas por el despojo de tierras. El texto será acordado con sus familiares.

33.5.4. Estas placas conmemorativas deberán ser instaladas en un lugar visible al público en la Universidad del Norte y en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla o si ello no es posible en el sitio público más cercano en sendos actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y exaltación de la memoria del profesor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, debido a las falsas acusaciones que se le hicieron a través la del extinto DAS – Seccional Magdalena, como presunto integrante del grupo insurgente de las FARC en hechos que tuvieron lugar en el año 2004, en donde enaltezca su dignidad humana como miembro de la sociedad y defensor de los derechos humanos. Dicho actos se realizarán con la presencia de toda la comunidad y de los miembros de las instituciones condenadas, debiéndose dar difusión, a través de medios de comunicación local y nacional de dicho acto público.

33.5.5. La elaboración de las placas y los actos públicos referidos en el acápite anterior, se llevarán a cabo, siempre y cuando los demandantes no expresen desacuerdo con su realización y para el cual la entidad obligada dispone de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

33.5.6. Igualmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS deberá disponer todo lo que sea administrativa, gerencial y presupuestalmente necesario para el desarrollo y culminación de un proyecto de investigación, cuyo eje temático verse sobre la defensa de los derechos humanos. El proyecto de investigación llevará el nombre del profesor Alfredo Correa de Andreis.

33.5.6.1. Dicha entidad deberá garantizar que el mencionado proyecto de investigación arroje un producto que deberá ser difundido mediante una publicación en medios físicos y electrónicos. El medio físico deberá tener un tiraje mínimo de 2.000 ejemplares, de los cuales deberá remitir, por los menos, un ejemplar con destino a cada fondo bibliotecario público.

33.5.6.2. La difusión del producto deberá hacerse a nivel nacional, y con especial énfasis en la Universidad del Norte y la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, en las facultades donde la víctima fungió como catedrático.

33.5.6.3. Para la elaboración del proyecto, se realizará una convocatoria pública que reúna los parámetros metodológicos y de ejecutoria establecidos por COLCIENCIAS.

33.5.6.4. Para la elaboración, ejecución y entrega del proyecto se dispone de un término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y para la publicación de los resultados, un lapso máximo de seis (6) meses siguientes a la culminación del trabajo de investigación.

33.5.6.5. Para la adecuada elaboración del proyecto de investigación, si a bien lo tiene, la entidad condenada podrá suscribir convenios interadministrativos con instituciones especializados en materia de investigación, tales como universidades, centros de investigación o COLCIENCIAS, etc., siempre que se garanticen las condiciones antes reseñadas y que el cien por ciento (100%) de su financiación esté a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS

33.5.7, Finalmente, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar

cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010.

33.6. Así, la Sala encuentra que dichas medidas son las idóneas para resarcir a la víctima, por lo que se impone aplicar una reparación no pecuniaria que permita indemnizar el daño en su forma natural y plena.

VI. Costas

34. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

MODIFICAR la sentencia del 11 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los daños antijurídicos causados al defensor de derechos humanos, el señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, con ocasión de la privación injusta de su libertad.

SEGUNDO: Como consecuencia, condénese a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

Perjuicios morales: A favor de Alfredo Correa Galindo, Eloisa Cecilia de Andreis de Correa, Magda Cecilia Correa de Andreis, Raúl Hernando Correa de Andreis y Jorge Francisco Correa de Andreis, la suma de 40 smlmv, para cada uno. Para efectos del pago se tendrán en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Perjuicios materiales (daño emergente): A favor de Jorge Francisco Correa de Andreis la suma **nueve (9)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR administrativamente responsable al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, sucedido procesalmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el daño antijurídico causado al defensor de derechos humanos, el señor Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis, consistente en la transgresión a los derechos constitucionales y convencionalmente amparados a la dignidad, honra y buen nombre.

CUARTO: Como consecuencia, se ordena a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a la realización de los siguientes actos:

- (i) La difusión y publicación de esta sentencia en la página *web* y *web* y las redes sociales administradas por de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
- (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procederá también a la difusión, a través de la publicación de un extracto, con los elementos más relevantes de la sentencia en un medio escrito de amplia circulación en la ciudad de Barranquilla y en el Departamento del Atlántico, por lo menos una vez dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- (iii) La realización, en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que a nombre del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, lleve a cabo, la elaboración de dos (2) placas conmemorativas en las que se aluda a la labor desempeñada por el profesor Alfredo Rafael Correa de Andreis como defensor de derechos humanos, su trabajo como docente y con poblaciones víctimas de la violencia, en situación de desplazamiento y afectadas por el despojo de tierras. El texto será acordado con sus familiares.

Estas placas conmemorativas deberán ser instaladas en un lugar visible al público

en la Universidad del Norte y en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla o si ello no es posible en el sitio público más cercano, en sendos actos públicos y en las condiciones señaladas en el párrafo 33.5.4 de la parte considerativa.

La elaboración de las placas y los actos públicos referidos en el acápite anterior, se llevará a cabo, siempre y cuando los demandantes expresen su consentimiento con su realización.

(iv) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS deberá disponer todo lo que sea administrativa, gerencial y presupuestalmente necesario para el desarrollo y culminación de un proyecto de investigación, cuyo eje temático verse sobre la defensa de los derechos humanos. El proyecto de investigación llevará el nombre del profesor Alfredo Correa de Andreis en las condiciones señaladas en los párrafos 33.5.6 a 33.5.6.5 de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: A través de la Secretaría de la Sección Tercera, remítase copia auténtica de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, para dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas

NOVENO: En firme este fallo, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE

MARTA NUBIA VELÀSQUEZ RICO (E)
Magistrada

MARIA ADRIANA MARÍN (E)
Magistrada

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de Subsección